

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **13**

Fecha: 10/MARZO/2023 A LAS 7:00 AM

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2013 00475	Despachos Comisorios	NELSY AYA SERRATO	CONSTRUCTORA FEDERAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PONER EN CONOCIMIENTO EL DICTAMEN ALLEGADO POR EL AUXILIAR DE LA JUSTICIA JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO, MEDIANTE MENSAJE DE DATOS DEL DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), DE	09/03/2023		1
41001 40 03002 2006 00760	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	GONZALO TEJADA DIAZ	Auto decide recurso AUTO NIEGA RECURSO DE REPOSICION	09/03/2023		1
41001 40 03002 2009 00103	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA LTDA	CAROLINA SERRANO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	09/03/2023		2
41001 40 03002 2010 00229	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	ANGELO DAZA VIDARTE	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTC TACITO	09/03/2023		1
41001 40 03002 2010 00860	Ejecutivo Singular	COLEGIO COOPERATIVO SALESIANO, SAN MEDARDO LTDA.	RUTVY VARGAS ESCOBAR Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTC TACITO	09/03/2023		1
41001 40 03002 2012 00550	Ejecutivo Singular	ANAIID GUERRERO	OSCAR MOTTA Y OTRAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO TERMINA POR DESISITMIENTO TACITO Y ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS	09/03/2023		1
41001 40 03002 2012 00632	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	EDGAR LEONARDO MEDINA AZUERO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROPUESTO POR BANCO DE BOGOTÁ, EN CONTRA DE EDGAR LEONARDO MEDINA AZUERO, POR DESISTIMIENTO TÁCITO	09/03/2023		1
41001 40 03002 2017 00066	Ejecutivo Singular	GEOVANNY ESCANDON	DEIVI ALEXANDER ARTUNDUAGA RAMIREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por GEOVANNY ESCANDON, contra DEIVI ALEXANDER ARTUNDUAGA RAMIREZ, por	09/03/2023		1
41001 40 03002 2017 00235	Ejecutivo Singular	FUNDACION MUNDO MUJER S.A.	MARIA NAIDE CHACA LADINO Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por la FUNDACION MUNDO MUJER S.A., contra MARIA NAIDE CHACA LADINO y LUIS ANTONIO	09/03/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2017 00258	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES RICARDO MURILLO RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO Y ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ARCHIVO	09/03/2023		1
41001 40 03002 2017 00348	Ejecutivo Singular	REINALDO ORTIZ ARIAS	CARLOS ANDRES GARCES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por REINALDO ORTIZ ARIAS, contra CARLOS ANDRES GARCES, por DESISTIMIENTO TÁCITO,	09/03/2023		1
41001 40 03002 2017 00430	Ejecutivo Singular	HECTOR MEDINA GONZALEZ	LUIS GERARDO PERDOMO ZULETA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ARCHIVO	09/03/2023		1
41001 40 03002 2017 00488	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	YILVER ARIEL POLO PEREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por el BANCC DAVIVIENDA S.A. HOY SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A. - CESIONARIO, contra	09/03/2023		1
41001 40 03002 2017 00519	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	HUGO JOSE GURRUTE LAME	Auto ordena desglose AUTO RECONOCE PESONERIA A LA ABG LIBBETH JANORY AROCA Y AUTORIZA DESGLOSE	09/03/2023		1
41001 40 03002 2017 00522	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	JHON RICARDO GARCIA SARMIENTO	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA, contra JHON RICARDO GARCIA SARMIENTO, por pago total de la obligación,	09/03/2023		1
41001 40 03002 2017 00552	Ejecutivo Singular	LOB & ADMINISTRADORA DE SEGUROS LTDA	MARTHA CECILIA GUTIERREZ PERDOMO Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por LOB & ADMINISTRADORA DE SEGUROS LTDA, contra MARTHA CECILIA GUTIERREZ Y JUAN	09/03/2023		1
41001 40 03002 2017 00685	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	DAGOBERTO LUGO CASTAÑEDA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por BANCOOMEVA contra DAGOBERTO LUGO CASTAÑEDA, por DESISTIMIENTO TÁCITO,	09/03/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03002 00724	Ejecutivo Singular	JHON DAIRO BAHAMON PLAZAS	MARIA EUGENIA DIAZ OLIVEROS	Auto Interrumpe proceso PRIMERO. ORDENAR la INTERRUPCIÓN DEL PROCESO por muerte del demandante CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 159 del Código General del	09/03/2023		1
41001 2017 40 03002 00808	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JESUS ADOLFO DURAN	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. HOY RF ENCORE SAS - CESIONARIA, contra JESUS ADOLFO	09/03/2023		1
41001 2018 40 03002 00031	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	LILIANA MERCEDES CASTRO PEÑA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROPUESTO POR RF ENCORE S.A. CESIONARIA DEL BANCO DE OCCIDENTE, EN CONTRA DE LILIANA MERCEDES CASTRO	09/03/2023		1
41001 2018 40 03002 00094	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	PLINIO TORRES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PROPUESTO POR AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, EN CONTRA DE PLINIO TORRES POR DESISTIMIENTO TÁCITO.	09/03/2023		1
41001 2018 40 03002 00372	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE JOAQUIN GIRALDO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por el BANCO DE BOGOTA S.A., contra JOSE JOAQUIN GIRALDO, por DESISTIMIENTO	09/03/2023		1
41001 2018 40 03002 00412	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	DEICY ROA SANCHEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PROPUESTO POR AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, EN CONTRA DE DEICY ROA SÁNCHEZ	09/03/2023		1
41001 2018 40 03002 00541	Ejecutivo Singular	EDUARDO CACHAYA ALMARIO	MAICOL ANDRES CELADA RAMOS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por EDUARD CACHAYA ALMARIO, contra MAICOL ANDRES CELADA RAMOS, por	09/03/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03002 00598	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JOSE WILLIAM OVIEDO TOVAR	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por el BANCO DE OCCIDENTE, contra JOSE WILLIAM OVIEDO TOVAR, por DESISTIMIENTO	09/03/2023		1
41001 2018 40 03002 00612	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	SIMON DAVID CALDERON MARTINEZ	Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR la renuncia al poder allegada por la Dra LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, quien actúa en calidad de apoderada judicial del BANCO CAJA SOCIAL S.A., en el proceso de la referencia.	09/03/2023		1
41001 2018 40 03002 00691	Ejecutivo Singular	COOTRANSHUILA LTDA.	CINDY ALEJANDRA CAMARGO DEVIA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por COOTRANSHUILA LTDA., contra CINDY ALEJANDRA CAMARGO DEVIA, por	09/03/2023		1
41001 2018 40 03002 00712	Ejecutivo Mixto	ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL SAS	LENYS PAOLA MOSQUERA QUINTERO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROPUESTO POR ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S., EN CONTRA DE LENYS PAOLA MOSQUERA QUINTERO, POR DESISTIMIENTO	09/03/2023		1
41001 2018 40 03002 00793	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES AXA S.A.	HEBER ARMANDO JARAMILLO SANCHEZ	Auto aprueba liquidación de costas	09/03/2023		1
41001 2018 40 03002 00811	Ejecutivo Singular	WILLIAM ABELARDO PEREZ PERDOMO	JAIVER BAHAMON LOZADA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por WILLIAM ABELARDO PEREZ PERDOMO, contra JAIVER BAHAMON LOZADA, por DESISTIMIENTO	09/03/2023		1
41001 2018 40 03002 00812	Ejecutivo Singular	NEFER BUSTOS GARCÍA	RONALD JAVIER BRITO MARTINEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR NEFER BUSTOS GARCÍA, EN CONTRA DE RONALD JAVIER BRITO MARTÍNEZ POR DESISTIMIENTO TÁCITO	09/03/2023		1
41001 2018 40 03002 00911	Ejecutivo Singular	IVAN CAMPOS PASTRANA	JOSE VICENTE MONTAÑO CALDERON	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por IVAN CAMPOS PASTRANA, contra JOSE VICENTE MONTAÑO CALDERON, por	09/03/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2018 00958	Ejecutivo Singular	REINTEGRA S.A.S	EDNA MARGOTH FRANCO SHAIK	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por REINTEGRA S.A.S contra EDNA MARGOTH FRANCO SHAIK, por DESISTIMIENTO TÁCITO,	09/03/2023		1
41001 40 03002 2019 00564	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JOSE WILMER LEON ARIAS	Auto decide recurso REPONER EL NUMERAL TERCERO DEL AUTC CALENDADO PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). RECONOCER AL PROFESIONAL DEL DERECHO, EDUARD C GARCÍA CHACÓN, COMO APODERADO	09/03/2023		1
41001 40 03002 2020 00025	Ejecutivo Singular	DORA RODRIGUEZ ZUÑIGA	JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA	Auto resuelve intervención sucesor Procesal PRIMERO. DECRETAR la SUCESIÓN PROCESAL para lo cual se reconoce intereses para actuar en esta causa a LAURA SOCORRO MORALES ORTIZ, en calidad de heredera determinada del aquí	09/03/2023		1
41001 40 03002 2020 00249	Insolvenca De Persona Natural No Comerciante	RAMIRO FUENTES OLARTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	Auto obedézcase y cúmplase ESTARSE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA, EN PROVEÍDO CALENDADC OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), CONFIRMADO POR EL HONORABLE	09/03/2023		1
41001 40 03002 2020 00251	Sucesion	LUIS HELI MOSQUERA NINCO	MILENA BRAVO PAREDES	Auto resuelve adición providencia PRIMERO. ADICIONAR a la parte resolutive de la Sentencia de Primera Instancia adiada fecha 23 de febrero de 2023, e numeral cuarto,	09/03/2023		1
41001 40 03002 2021 00479	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	GERMAN LIBARDO TRIANA MONSALVE	Auto corre traslado Avalúo AUTO CORRE TRASLADO DE AVALÚO	09/03/2023		1
41001 40 03002 2022 00060	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FABIAN MAURICIO NIETO CHALA	Auto requiere AUTO REQUIERE AL DTE PARA QUE DENTRO DE LOS 30 DIAS STES A LA PRESENTE PROCEDA CON EL PAGO DE LAS EXPENSAS PARA REGISTRAR LA MEDIDA ANTE LA OFICIANA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA Y	09/03/2023		1
41001 40 03002 2022 00273	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE BOGOTA	ISMELDA SOTTO NINCO	Auto de Trámite AUTO SE ABSTIENE DE DAR TRAMITE SOLICIUD DE ACUMUACION Y ODENA ARCHIVO DE ESTA ACTUACION	09/03/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00273	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE BOGOTA	ISMELDA SOTTO NINCO	Auto ordena comisión AUTO COMISIONA PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE SECUESTRO Y DECRETA PRUEBAS PEDIDAS	09/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00274	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CESAR AUGUSTO MOLINA TORO	Auto 440 CGP PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra de CESAR AUGUSTO MOLINA TORO, en la forma indicada en	09/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00287	Verbal	JUAN CARLOS MENDOZA WALTER	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto decide recurso PRIMERO: REPONER el numeral tercero del auto calendarado mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, y en su lugar se dispone:	09/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00297	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	TF CARGO S.A.S.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AUTO NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LOS DEMANDADOS Y NIEGA PAGO DE TITULOS	09/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00297	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	TF CARGO S.A.S.	Auto requiere AUTO REQUIERE A TRANSITO DE BOLIVAR	09/03/2023		2
41001 2022 40 03002 00360	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD - EMCOSALUD	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AUTO TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A EMCOSALUD Y RECONOCE PERSONERIA A LA ABG YORD YANID ESCOBAR	09/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00365	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIANA PATRICIA SANCHEZ PEÑA	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO	09/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00409	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OSCAR JAVIER HERRERA ESPINILLA	Auto 440 CGP PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra de OSCAR JAVIER HERRERA ESPINILLA, en la forma	09/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00455	Interrogatorio de parte	SAMANES INVERSORES SAS	JANED CASALLAS CARDENAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO NIEGA INTERROGATORIO A YANED CASALLAS CARDENAS Y FIJA FECHA PARA RECEPCIONAR INTERROGATORIO A LA ADMINISTRADORA DE CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA MAYOR PARA EL DIA	09/03/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00526	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	HERNANDO VEGA GUEVARA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROPUESTO POR BANCO SERFINANZA S.A. MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA HERNANDO VEGA GUEVARA, POR	09/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00562	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	LORENA CUENCA LAVAO	Auto requiere AUTO REQUIERE AL DTE PARA QUE PROCEDA CON LA NOTIFICACION A LOS DEMANDADOS SO PENA DE APLICAR DESISTIMIENTO TACITO	09/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00562	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	LORENA CUENCA LAVAO	Auto decreta levantar medida cautelar AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO A MEDIDA	09/03/2023		2
41001 2022 40 03002 00579	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	HERNANDO WALDINO VILLAMIL BUSTOS	Auto aprueba liquidación de costas	09/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00606	Divisorios	GUILLERMO CHAVARRO GUZMAN	CESAR HUMBERTO MAZORRA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AUTO NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A CESAR HUMBERTO MAZORRA, RECONOCE PERSONERIA AL ABG ALFONSO CERQUERA PERDOMO, Y REQUIERE AL DTE PARA QUE NOTIFIQUE DEBIDAMENTE A	09/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00673	Interrogatorio de parte	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	ADRIANA DEL ROCIO MORA LISCANO	Auto resuelve desistimiento AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO Y ORDENA ARCHIVO DE EXPEDIENTE	09/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00678	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	ZOILO PASCUAS VARGAS	Auto aprueba liquidación de costas	09/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00687	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	ADAULFO ANTONIO HERRERA MORALES	Auto aprueba liquidación de costas	09/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00700	Verbal	GADYS CARDOSO LEAL	DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA	Auto decide recurso REPONER EL AUTO CALENDADO ENERC DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DENEGAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD LA SOLICITUD DE RESTRINGIR EL PROCESO EN CONSULTA DE PROCESOS DE LA	09/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00700	Verbal	GADYS CARDOSO LEAL	DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA	Auto califica caución MODIFICAR LA CAUCIÓN PRESTADA MEDIANTE LA PÓLIZA JUDICIAL NO. NV100024108 EXPEDIDA POR LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., EN LO RELACIONADO CON LA PARTE DEMANDADA, DENTRO DEL TÉRMINO	09/03/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00706	Ejecutivo Singular	FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO ADIADO DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO, TAL Y COMO LC DISPONE EL INCISO QUINTO DEL ARTÍCULO 90,	09/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00712	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	ALIX DAYANA GOMEZ SANTOFIMIO	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. ORDENAR la terminación del trámite de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - GARANTIA MOVILIARIA, elevada por el MOVIAVAL S.A.S., contra ALIX DAYANA GOMEZ	09/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FABIAN FERNANDO LOSADA GOMEZ	Auto 440 CGP PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra de FABIAN FERNANDO LOSADA GOMEZ, en la forma	09/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00844	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CARMELA MARTINEZ SUAREZ	Auto 440 CGP PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y en contra de CARMELA MARTINEZ SUAREZ, en la forma	09/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00884	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	LADY ALEJANDRA GIL BARRERA	Auto resuelve retiro demanda PRIMERO. AUTORIZAR el RETIRO DE LA DEMANDA deprecado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.	09/03/2023		1
41001 2022 40 03002 00885	Verbal	INMUEBLES JAMO S.A.S	MANUEL ANTONIO TORREJANO GULUMA	Auto termina proceso por Desistimiento PRIMERO. ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la presente demanda VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesta por INMUEBLES JAMO S.A.S, contra	09/03/2023		1
41001 2023 40 03002 00018	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	EDWARD VARON RIAÑOS	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA	09/03/2023		1
41001 2023 40 03002 00072	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CLARA INES ASTUDILLO ORTIZ	Auto decreta medida cautelar	09/03/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00072	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CLARA INES ASTUDILLO ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de CLARA INES ASTUDILLC ORTIZ, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación	09/03/2023		1
41001 2023 40 03002 00106	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	PAOLA ANDREA MONTAÑO AFRICANO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD DE APREHENSION Y CONCEDE 5 DIAS PARA QUE SEA SUBSANADA	09/03/2023		1
41001 2023 40 03002 00123	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A.	CAMILO ERNESTO PEREZ BUSTOS	Niega Aprehension NEGAR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA, ELEVADA POR FINANZAUTO S.A. BIC, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, SIENDO DEUDORA LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO. ARCHIVAR EN	09/03/2023		1
41001 2023 40 03002 00127	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	JOSE FERNANDO CUELLAR GOMEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA - CADEFIHUILA LTDA., CONTRA JOSÉ FERNANDO CUÉLLAR	09/03/2023		1
41001 2023 40 03002 00129	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	ORLANDO FERREIRA LASSO	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por la CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS, a través de apoderada	09/03/2023		1
41001 2023 40 03002 00131	Verbal	CONSTRUCTORA NIO SAS	FABIO LEONARDO ESCOBAR VELASQUEZ	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	09/03/2023		1
41001 2023 40 03002 00133	Sucesion	DAVID HUMBERTO OVIEDO AGUIRRE	HUMBERTO JOAVANI OVIEDO MORENO	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda SUCESION INTESTADA del causante HUMBERTO OVIEDO propuesta mediante apoderada judicial por los señores VIRGELMA	09/03/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00134	Verbal	SANDRA PATRICIA QUIROGA CACERES	CENON QUIROGA CHARRY	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, PROMOVIDA POR SANDRA PATRICIA QUIROGA CACERES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL CONTRA CENON QUIROGA CHARRY Q.E.P.D., Y	09/03/2023		1
41001 2023 40 03002 00138	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	GLORIA ESPERANZA CORTES CONDE	Niega Aprehension NEGAR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA, ELEVADA POR MOVIAVAL S.A.S., A TRAVÉS DE APODERADA JUDICIAL, SIENDO DEUDORA GLORIA ESPERANZA CORTÉS CONDE.	09/03/2023		1
41001 2023 40 03002 00140	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANGEL ALBERTO OVIEDO	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por el BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderada judicial, contra ANGEL ALBERTO	09/03/2023		1
41001 2021 40 03005 00468	Ejecutivo Singular	ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA	JHON JAIRO SALAZAR GARCIA	Auto 440 CGP PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del demandante ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA, y en contra de JHON JAIRO SALAZAR GARCIA, en la forma indicada en	09/03/2023		1
41001 2018 40 03008 00093	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	HIPARCO CHARRY VELASQUEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra HIPARCO CHARRY VELASQUEZ, por	09/03/2023		1
41001 2018 40 03008 00570	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BORIS JAIR PERDOMO CEDEÑO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROPUESTO POR BANCOLOMBIA S.A., EN CONTRA DE BORIS JAIR PERDOMO CEDEÑO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	09/03/2023		1
41001 2013 40 22002 00789	Ejecutivo Singular	ANA YAMILA ALVAREZ	MAURICIO NARVAEZ VARGAS Y OTRO	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA VENTA DE GANANCIALES	09/03/2023		1
41001 2014 40 22002 00099	Ejecutivo Singular	JOSE AMADO LEIVA PARRA	WELLINGTON PUENTES MOTTA	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA PAGO DE TITULOS Y ORDENA DEVOLVER AL ARCHIVO	09/03/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 22002 2016 00571	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALIVEY POLANCO CHILA	Auto Fija Fecha Remate Bienes AUTO FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE REMATE EL DIA 9 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9 AM	09/03/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/MARZO/2023 A LAS 7:00 AM , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	DESPACHO COMISORIO 001 DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA.
Demandante:	NELSY AYA SERRATO.
Causante:	CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA Y OTROS.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-31-05-002-2013-00475-00.

Neiva, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia que antecede, y al dictamen presentado por el auxiliar de la justicia JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el dictamen allegado por el auxiliar de la justicia **JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO**, mediante mensaje de datos del dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 230 del Código General del Proceso. El dictamen se puede visualizar en el siguiente link, [25DictamenPerito.pdf](#)

SEGUNDO: FÍJESE la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) del día VEINTIUNO (21) de MARZO del año DOS MIL VEINTITRÉS (2023), con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-27324** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Comuníquese al auxiliar de la justicia designado en auto calendado mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022), **EVERT RAMOS CLAROS**.

TERCERO: Se solicita el acompañamiento del auxiliar de la justicia **JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO**, quien elaboró el dictamen de ubicación del bien objeto de secuestro, en aras de llevar a feliz término la diligencia. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: FIJAR como honorarios definitivos al perito **JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO**, la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1'740.000,00 M/cte.)¹**, los cuales serán cancelados a cargo de la parte demandante, pagaderos dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia al beneficiario o consignándolos a la orden del juzgado, en la cuenta con Código 41001-20-41-002, del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

¹ La suma equivalente a 1 y ½ SMLMV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA
Demandado:	GONZALO TEJADA DÍAZ
Radicación:	41001-40-03-002-2006-00760-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto adiado 09 de junio de 2022 por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido se ordenó declarar terminación del proceso por desistimiento tácito, por haber permanecido el proceso inactivo por más de dos años, sin que la parte actora hiciera alguna actuación tendiente a lograr el propósito del proceso ejecutivo.

III. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el apoderado actor interpuso recurso de reposición para que se revoque la misma y en su lugar se mantenga activo el proceso. Resaltando, que el presente asunto es especial debido a que no han podido hacer efectivos el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Que al examinar el expediente, se avizora que la sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución data del 31 de agosto del 2007, y con posterioridad a ello se presentó la liquidación del crédito y costas, actuaciones procesales debidamente impulsadas por la parte interesada y que actualmente se encuentran en firme.

De igual manera, luego de proferido el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, la parte actora intentó sin éxito el embargo de los dineros de propiedad del ejecutado, (auto del 13 de agosto del 2014), y en el año 2015, volvió a radicar los oficios de medidas cautelares de embargo de dineros de las cuentas bancarias del demandado, (auto del 13 de agosto

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

del 2015), sin que tampoco se lograra hacer efectiva ninguna medida cautelar.

Que como bien lo advirtió el despacho, la última solicitud de medidas cautelares presentada, fue decretada mediante auto del 30 de mayo del 2017, donde el juzgado ordenó el embargo preventivo de los dineros depositados a nombre del demandado **GONZALO TEJADA DIAZ** en algunas entidades crediticias, a fin de poder embargar algo que pueda garantizar el pago efectivo de la obligación.

Partiendo de que el proceso ejecutivo termina con el pago total de la obligación, más las costas del proceso, esta situación nunca puede darse, si quien ejecutó no cuenta con bienes embargados con los cuales hacer efectivo el pago de la deuda, pues en el presente caso, no existe actuación pendiente por desplegar por parte del extremo activo después de haberse proferido Sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, (pues ya se presentó la liquidación del crédito), cuando no hay bienes embargados, que pueda representar un impulso procesal.

En virtud de ello, resulta improcedente la aplicación de la figura del desistimiento tácito en el caso materia de estudio, dado que el acreedor no tiene garantizado el pago de su deuda sino cuenta con el embargo de bienes de su deudor, y ejecutó todas las actuaciones que tenía a su cargo para dar impulso al proceso ejecutivo, de manera que actualmente nos encontramos a la espera de que alguna entidad bancaria tome nota del embargo, lo que no implica que se hubiere abandonado el proceso.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del 29 de junio de 2022 y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Es claro que por disposición del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

El inconformismo de la parte actora, radica en que no resulta aplicable la figura de desistimiento tácito, toda vez que no ha abandonado o descuidado el proceso, máxime si se tiene en cuenta que se han realizado actuaciones propias después de la etapa de ejecución, tales como liquidación de crédito y medidas cautelares, aunque estas no han sido efectivas.

Revisado el plenario, se tiene que el proceso tiene orden de seguir adelante la ejecución mediante sentencia del 03 de septiembre de 2007, se realizó la liquidación crédito el 5 de octubre de esa misma anualidad, y el 30 de mayo de 2017, se decretaron unas medidas cautelares, lo cierto es que posterior a ello, no se volvieron a adelantar actuaciones con el propósito de garantizar el pago de la obligación, como lo son las medidas cautelares, pues no se puede entender que por el hecho de hacer solicitudes inocuas al proceso, esto lo mantendrá activo.

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, *“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Que teniendo en cuenta que, la razón de ser de los procesos ejecutivos es lograr el pago de la obligación, y para ello deben materializarse las medidas cautelares, se observa que la parte actora no fue diligente para que se surta esta etapa procesal, por lo que no puede ahora escudarse en que no ha sido posible tener éxito con las medidas cautelares, cuando desde el 2017 no propendió por buscar otras que si fueran efectivas y lograr el pago del crédito y es que ni siquiera presentó liquidaciones del crédito, ni ninguna otra actuación teniendo al impulso del proceso.

De tal manera, que el cuestionado auto no resulta caprichoso o amañado, pues lo cierto es que, desde el 30 de mayo de 2017 no se adelantó ninguna actuación para lograr el propósito del proceso ejecutivo, Tiempo bastante prologado en el que se mantuvo inactivo y de ahí la declaratoria de desistimiento tácito.

De tal manera, que el Despacho mantendrá incólume la decisión.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 09 de junio de 2022 por el decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo del presente asunto previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA
Demandado:	ANGELO DAZA VIDARTE
Radicación:	41001-40-22-002-2010-00229-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA** contra **ANGELO DAZA VIDARTE** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 Ibídem indica: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Teniendo en cuenta la norma en cita, y revisado cuidadosamente el expediente se advierte la última actuación realizada en el presente asunto data del 31 de julio de 2020, por medio del cual se decretó una medida cautelar, de tal manera que se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA** contra **ANGELO DAZA VIDARTE**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	COLEGIO COOPERATIVO SALESIANO SAN MEDARDO LTDA.
Demandado:	RUTVY VARGAS ESCOBAR LALO EDISON MEDINA PÉREZ
Radicación:	41001-40-22-002-2010-00860-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COLEGIO COOPERATIVO SALESIANO SAN MEDARDO LTDA** contra **RUTVY VARGAS ESCOBAR Y LALO EDISON MEDINA PÉREZ** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 Ibídem indica: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Teniendo en cuenta la norma en cita, y revisado cuidadosamente el expediente se advierte la última actuación realizada en el presente asunto data del 09 de octubre de 2018, por medio del cual se decretó una medida cautelar, de tal manera que se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COLEGIO COOPERATIVO SALESIANO SAN MEDARDO** contra **RUTVY VARGAS ESCOBAR Y LALO EDISON MEDINA PÉREZ**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	ANAI GUERRERO
Demandado:	OSCAR MOTTA LUZ MARINA CALDERÓN AMPARO SOLANO SOLANO
Radicación:	41001-40-22-002-2012-00550-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **ANAI GUERRERO** contra **OSCAR MOTTA, LUZ MARINA CALDERÓN Y AMPARO SOLANO SOLANO** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 Ibídem indica: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Teniendo en cuenta la norma en cita, y revisado cuidadosamente el expediente se advierte la última actuación realizada en el presente asunto data del 30 de agosto de de 2018, por medio del cual se da trámite a un incidente, de tal manera que se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **ANAIID GUERRERO** contra **OSCAR MOTTA, LUZ MARINA CALDERÓN Y AMPARO SOLANO SOLANO**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy ____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA. -
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado: EDGAR LEONARDO MEDINA AZUERO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2012-00632-00.-

Neiva, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **EDGAR LEONARDO MEDINA AZUERO**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución¹, fue la remisión del Oficio 00239 del cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a la dirección electrónica de la apoderada judicial de la parte demandante, y a la de la entidad a la cual iba dirigido, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, el cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, propuesto por **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **EDGAR LEONARDO MEDINA AZUERO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	GEOVANNY ESCANDON
Demandado:	DEIVI ALEXANDER ARTUNDUAGA RAMIREZ
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00066-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por **GEOVANNY ESCANDON**, contra **DEIVI ALEXANDER ARTUNDUAGA RAMIREZ**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 14 de enero de 2021, mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por **GEOVANNY ESCANDON**, contra **DEIVI ALEXANDER ARTUNDUAGA RAMIREZ**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciase.**

TERCERO. NO CONDENAR en costas.

CUARTO. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

QUINTO. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **013**

Hoy **10 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	FUNDACION MUNDO MUJER S.A.
Demandado:	MARIA NAIDE CHACA LADINO y LUIS ANTONIO CUSCUE MORENO
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00235-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por la **FUNDACION MUNDO MUJER S.A.**, contra **MARIA NAIDE CHACA LADINO y LUIS ANTONIO CUSCUE MORENO**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 27 de agosto de 2020, mediante el cual se aprobó una liquidación de crédito, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por la **FUNDACION MUNDO MUJER S.A.**, contra **MARIA NAIDE CHACA LADINO y LUIS ANTONIO CUSCUE MORENO**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciase.**

TERCERO. NO CONDENAR en costas.

CUARTO. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

QUINTO. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

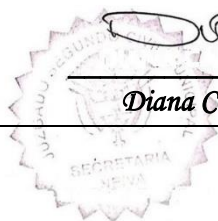
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **013**

Hoy **10 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCOLOMBIA CESIONARIO REINTEGRA
Demandado:	ANDRÉS RICARDO MURILLO RODRÍGUEZ
Radicación:	41001-40-22-002-2017-00258-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA CESIONARIO REINTEGRA** contra **ANDRÉS RICARDO MURILLO RODRÍGUEZ** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 Ibídem indica: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Teniendo en cuenta la norma en cita, y revisado cuidadosamente el expediente se advierte la última actuación realizada en el presente asunto data del 14 de febrero de 20202, por medio del cual se aceptó la cesión del crédito en favor de Reintegra, de tal manera que se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA cesionario REINTEGRA** contra **ANDRÉS RICARDO MURILLO RODRÍGUEZ**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy ____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	REINALDO ORTIZ ARIAS
Demandado:	CARLOS ANDRES GARCES
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00348-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **REINALDO ORTIZ ARIAS**, contra **CARLOS ANDRES GARCES**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,...” *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...)*

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 13 de noviembre de 2019, mediante el cual se decretó una medida cautelar, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **REINALDO ORTIZ ARIAS**, contra **CARLOS ANDRES GARCES**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciase.**

TERCERO. NO CONDENAR en costas.

CUARTO. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

QUINTO. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **013**

Hoy **10 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	HECTOR MEDINA SÁNCHEZ
Demandado:	LUIS GERARDO PERDOMO ZULETA
Radicación:	41001-40-22-002-2017-00430-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **HÉCTOR MEDINA SÁNCHEZ** contra **LUIS GERARDO PERDOMO ZULETA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 Ibídem indica: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Teniendo en cuenta la norma en cita, y revisado cuidadosamente el expediente se advierte la última actuación realizada en el presente asunto data del 13 de agosto de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, de tal manera que se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **HECTOR MEDINA GONZÁLEZ** contra **LUIS GERARDO PERDOMO ZULETA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A. HOY SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A. - CESIONARIO
Demandado:	YILVER ARIEL POLO PEREZ
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00488-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A. HOY SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A. - CESIONARIO**, contra **YILVER ARIEL POLO PEREZ**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 2 de noviembre de 2018, mediante el cual se aceptó una cesión de crédito en favor de SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A., es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Se resalta, que pese a que el 3 de diciembre de 2020, se negó el reconocimiento de personería a la apoderada judicial de la parte actora, estas actuaciones no constituyen de ninguna manera impulso al proceso.

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A. HOY SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A. - CESIONARIO**, contra **YILVER ARIEL POLO PEREZ**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciase.**

TERCERO. NO CONDENAR en costas.

CUARTO. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

QUINTO. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



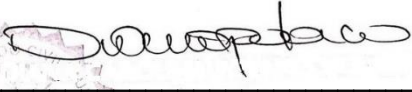
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 013

Hoy 10 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado: HUGO JOSE GURRUTE LAME
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-22-002-2017-00519-00.

Neiva-Huila, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A folio 36 del cuaderno principal, obra poder concedido por la parte actora a la abogada LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, en donde además solicita el desglose del título valor objeto de ejecución.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 75 y 116 del C.G.P. y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, el despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LISBETH JANORY AROCA ALMARIO**, como apoderada judicial de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

SEGUNDO: AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron para soportar la ejecución, en favor de la parte actora a través de la abogada **LISBETH JANORY AROCA ALMARIO**, previo al pago del correspondiente arancel judicial. Artículo 116 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA
Demandado: JHON RICARDO GARCIA SARMIENTO
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00522-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentran escritos vistos en el PDF 04 del cuaderno principal, allegado por las partes, mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comento, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Minima Cuantía, propuesta por **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA**, contra **JHON RICARDO GARCIA SARMIENTO**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. ORDENAR el desglose del documento base de recaudo en favor del demandado, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA



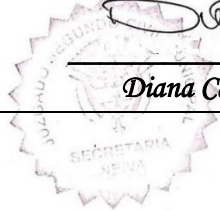
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 013

Hoy 10 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	LOB & ADMINISTRADORA DE SEGUROS LTDA
Demandado:	MARTHA CECILIA GUTIERREZ Y JUAN CAMILO MONJE CORTES
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00552-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **LOB & ADMINISTRADORA DE SEGUROS LTDA**, contra **MARTHA CECILIA GUTIERREZ Y JUAN CAMILO MONJE CORTES**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 9 de noviembre de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Se resalta, que a pesar de que la parte actora solicitó la remisión del reporte de títulos obrantes al proceso el día 1 de diciembre de 2020 (respuesta remitida el 11 de diciembre del mismo año-), estas actuaciones no constituyen de ninguna manera impulso al proceso.

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Frente a los depósitos judiciales obrantes dentro del proceso, se han de ordenar entregar a la parte demandada, toda vez que no obra liquidación del crédito en firme, requisito sino qua non para la entrega favor del ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **LOB & ADMINISTRADORA DE SEGUROS LTDA**, contra **MARTHA CECILIA GUTIERREZ Y JUAN CAMILO MONJE CORTES**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciase.**

TERCERO. ORDENAR la devolución de tres (3) títulos de depósito judicial, obrantes en el PDF 04 del expediente digital, y los que lleguen con posterioridad a este auto, a favor del demandado **JUAN CAMILO MONJE CORTES**, los cuales se enlistan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000978098	1080293724	MARTA CECILIA GUTIERREZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	17/10/2019	NO APLICA	\$ 613.365,00
439050000981533	1080293724	MARTA CECILIA GUTIERREZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2019	NO APLICA	\$ 613.365,00
439050000987358	1080293724	MARTA CECILIA GUTIERREZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2019	NO APLICA	\$ 141.059,00

CUARTO. ADVERTIR que el pago del título judicial se efectuara conforme lo autoriza la Circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de la orden en las instalaciones del despacho y en caso de que las partes soliciten el pago con abono a cuenta, deberá solicitarlo cumpliendo las directrices impartidas en la mencionada circular.

YÉ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

QUINTO. NO CONDENAR en costas.

SEXTO. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

SEPTIMO. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

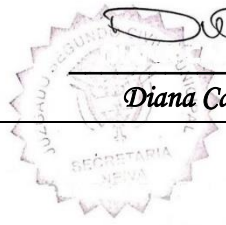
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **013***

*Hoy **10 DE MARZO DE 2023***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCOOMEVA
Demandado:	DAGOBERTO LUGO CASTAÑEDA
Radicación:	41001-40-22-002-2017-00685-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **BANCOOMEVA**, contra **DAGOBERTO LUGO CASTAÑEDA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,...” cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 27 de noviembre de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito y se ordenó el pago de los depósitos judiciales obrantes al proceso, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Se resalta, que pese a que el 18 de diciembre de 2020, se elaboró la orden de pago de los depósitos judiciales obrantes al proceso y se le informo a la parte actora a través de correo electrónico, estas actuaciones no constituyen de ninguna manera impulso al proceso.

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **BANCOOMEVA**, contra **DAGOBERTO LUGO CASTAÑEDA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciase.**

TERCERO. NO CONDENAR en costas.

CUARTO. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

QUINTO. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

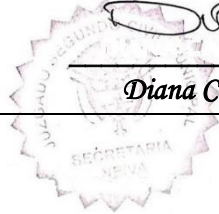
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **013***

*Hoy **10 DE MARZO DE 2023***

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: JHON DAIRO BAHAMON PLAZAS HOY CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA - CESIONARIO
Demandado: MARIA EUGENIA DIAZ OLIVEROS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00724-00

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, sino fuera porque se avizora, que según lo informado en los medios de comunicación de la ciudad¹, el aquí demandante Dr. CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA –Cesionario-, falleció el pasado 19 de septiembre de 2021.

Pues bien, inicialmente se ha de indicar que el artículo 159 del Código General del Proceso, dispone:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

*1. **Por muerte**, enfermedad grave o privación de la libertad **de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem**.*

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

A su vez el artículo 160 ibídem reza:

“...El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

Por lo anterior, es del caso, ordenar la interrupción del proceso por configurarse lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso –Muerte del demandante que no actuaba por conducto de apoderado judicial-, y se ordenará notificar por aviso “...al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente”, del causante CRISTOBAL

¹ Publicaciones de radio y prensa del día 20 de septiembre de 2021



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

RODRIGUEZ GARCIA, para que concurren al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o designen un apoderado en la forma prevista en el artículo 160 ibídem, con la advertencia de que cada uno deberá allegar prueba suficiente que acredite la calidad de heredero del demandante y el certificado de defunción del causante CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. ORDENAR la **INTERRUPCIÓN DEL PROCESO** por muerte del demandante CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación por AVISO "...al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente", del causante CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA, para que concurren al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o designen un apoderado en la forma prevista en el artículo 160 ibídem, con la advertencia de que cada uno deberá allegar prueba suficiente que acredite la calidad de heredero del demandante y el certificado de defunción del causante CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA.

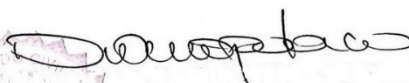
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 013

Hoy 10 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. HOY RF ENCORE SAS - CESIONARIA
Demandado:	JESUS ADOLFO DURAN CASTILLO
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00808-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A. HOY RF ENCORE SAS - CESIONARIA**, contra **JESUS ADOLFO DURAN CASTILLO**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 30 de noviembre de 2018, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y se aceptó la cesión de los derechos de crédito en favor RF ENCORE SAS, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Se resalta, que pese a que el 11 de diciembre de 2018, se negó una solicitud de corrección de un auto y el 27 de agosto de 2020, el apoderado

YF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

judicial de la cesionaria allego renuncia al poder conferido, estas actuaciones no constituyen de ninguna manera impulso al proceso.

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, teniendo en cuenta que existen títulos constituidos a favor de este proceso, y que no obra liquidación del crédito, requisito sine qua non para ordenar el pago en favor de la parte actora, se ha de ordenar que los depósitos correspondientes a este proceso, sean devueltos a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A. HOY RF ENCORE SAS - CESIONARIA**, contra **JESUS ADOLFO DURAN CASTILLO**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciase.**

TERCERO. NO CONDENAR en costas.

CUARTO. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

QUINTO. ORDENAR el pago de depósitos judiciales existente en este proceso, a favor de la parte demandada, por las razones ya expuesta.

SEXTO. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

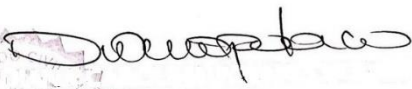


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

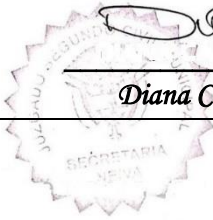
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **013**

Hoy **10 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA. -
Demandante:	RF ENCORE S.A.S. cesionaria de BANCO DE OCCIDENTE.-
Demandado:	LILIANA MERCEDES CASTRO PEÑA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00031-00.-

Neiva, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **RF ENCORE S.A.** cesionaria del **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **LILIANA MERCEDES CASTRO PEÑA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución¹, fue el auto calendarado noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se aceptó la cesión de crédito que hace BANCO DE OCCIDENTE a RF ENCORE S.A.S., es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el levantamiento de las

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, propuesto por **RF ENCORE S.A.** cesionaria del **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **LILIANA MERCEDES CASTRO PEÑA**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. -
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.-
Demandado: PLINIO TORRES.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00094-00.-

Neiva, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, en contra de **PLINIO TORRES**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución¹, fue el auto calendarado septiembre cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para en su lugar acoger la elaborada por el juzgado, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, en contra de **PLINIO TORRES**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	JOSE JOAQUIN GIRALDO
Radicación:	41001-40-03-003-2018-00372-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **JOSE JOAQUIN GIRALDO**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 14 de enero de 2021, mediante el cual se decretó una medida cautelar, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Se resalta, que pese a que el 8 de febrero de 2021, se recibió la respuesta del Banco Itaú indicando que el demandado “no poseen ningún vínculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida de embargo”, estas actuaciones no constituyen de ninguna manera impulso al proceso.

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Frente a los depósitos judiciales obrantes dentro del proceso, teniendo en cuenta que no existe liquidación del crédito en forme, requisito sino qua non para ordenar el pago al acreedor, se ha de ordenar la devolución a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **JOSE JOAQUIN GIRALDO**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciase.**

TERCERO. ORDENAR la devolución de tres (3) títulos de depósito judicial, obrantes en el PDF 07 del expediente digital, y los que lleguen con posterioridad a este auto, a favor del demandado **JOSE JOAQUIN GIRALDO**, los cuales se enlistan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000920848	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2018	NO APLICA	\$ 2.590.000,00
439050000923983	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2018	NO APLICA	\$ 1.000.000,00
439050000963764	860002964	BANCO DE BOGOTA SA BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2019	NO APLICA	\$ 1.000.000,00

CUARTO. ADVERTIR que el pago del título judicial se efectuara conforme lo autoriza la Circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de la orden en las instalaciones del despacho y



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

en caso de que las partes soliciten el pago con abono a cuenta, deberá solicitarlo cumpliendo las directrices impartidas en la mencionada circular.

QUINTO. NO CONDENAR en costas.

SEXTO. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

SEPTIMO. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

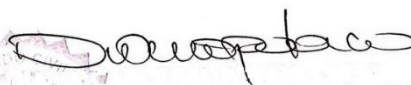
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

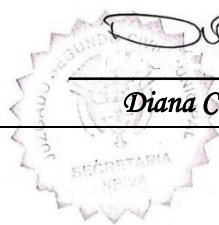
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 013

Hoy 10 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. -
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.-
Demandado: DEICY ROA SÁNCHEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00412-00.-

Neiva, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, en contra de **DEICY ROA SÁNCHEZ**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución¹, fue el escrito presentado por la parte demandante, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual allega la radicación del Oficio 3050 del nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018), en el Banco W, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, en contra de **DEICY ROA SÁNCHEZ**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	EDUARDO CACHAYA ALMARIO
Demandado:	MAICOL ANDRES CELADA RAMOS
Radicación:	41001-40-03-003-2018-00541-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **EDUARDO CACHAYA ALMARIO**, contra **MAICOL ANDRES CELADA RAMOS**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 4 de febrero de 2020, mediante el cual se modificó la liquidación de crédito allegada por la parte actora, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **EDUARDO CACHAYA ALMARIO**, contra **MAICOL ANDRES CELADA RAMOS**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciase.**

TERCERO. NO CONDENAR en costas.

CUARTO. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

QUINTO. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

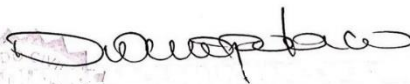
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 013

Hoy 10 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	JOSE WILLIAM OVIEDO TOVAR
Radicación:	41001-40-03-003-2018-00598-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por el **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **JOSE WILLIAM OVIEDO TOVAR**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 28 de febrero de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Se resalta, que pese a que mediante auto de fecha 5 de febrero de 2021, se aceptó una sustitución de poder y se reconoció personería a la apoderada judicial de la parte actora, y a que, el 23 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte actora allega correo electrónico actualizando los datos de notificación, estas actuaciones no constituyen de ninguna manera impulso al proceso.

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, *“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por el **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **JOSE WILLIAM OVIEDO TOVAR**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciase.**

TERCERO. NO CONDENAR en costas.

CUARTO. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

QUINTO. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



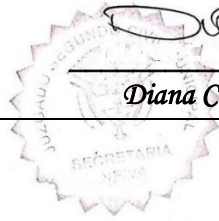
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **013***

*Hoy **10 DE MARZO DE 2023***

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: SIMON DAVID CALDERON MARTINEZ
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00612 -00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escritos vistos en los PDF 0004, 0006 y 0008 del cuaderno principal, la apoderada judicial del BANCO CAJA SOCIAL S.A., allega renuncia a poder, resultando procedente acceder a lo pretendido por ajustarse a lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

ACEPTAR la renuncia al poder allegada por la Dra. LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, quien actúa en calidad de apoderada judicial del BANCO CAJA SOCIAL S.A., en el proceso de la referencia.

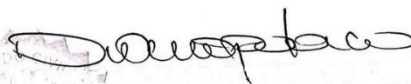
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **013**

Hoy **10 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COOTRANSHUILA LTDA.
Demandado:	CINDY ALEJANDRA CAMARGO DEVIA
Radicación:	41001-40-03-2018-00691-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **COOTRANSHUILA LTDA.**, contra **CINDY ALEJANDRA CAMARGO DEVIA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...)

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 15 de enero de 2020, mediante el cual se decretó una medida cautelar, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Se resalta, que pese a que mediante auto de fecha 14 de febrero de 2020, se aceptó una renuncia de poder y se reconoció personería al apoderado judicial de la parte actora, estas actuaciones no constituyen de ninguna manera impulso al proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **COOTRANSHUILA LTDA.**, contra **CINDY ALEJANDRA CAMARGO DEVIA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciase.**

TERCERO. NO CONDENAR en costas.

CUARTO. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

QUINTO. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



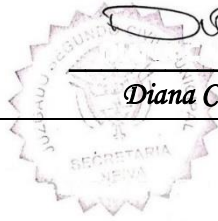
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **013**

Hoy **10 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA. -
Demandante: ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S.-
Demandado: LENYS PAOLA MOSQUERA QUINTERO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00712-00.-

Neiva, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S.**, en contra de **LENYS PAOLA MOSQUERA QUINTERO**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución¹, fue el auto calendado enero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, propuesto por **ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S.**, en contra de **LENYS PAOLA MOSQUERA QUINTERO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Distribuciones AXA hoy
	Distribuciones AXA SAS.
Demandado:	Pablo Andrés Garrido Bonilla.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00793-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [83LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

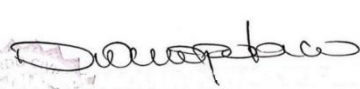
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 12*

Hoy 12 de marzo de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	WILLIAM ABELARDO PEREZ PERDOMO
Demandado:	JAIVER BAHAMON LOZADA
Radicación:	41001-40-03-003-2018-00811-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **WILLIAM ABELARDO PEREZ PERDOMO**, contra **JAIVER BAHAMON LOZADA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 23 de julio de 2020, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito allegada por la parte actora, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA
DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **WILLIAM ABELARDO PEREZ PERDOMO**, contra **JAIVER BAHAMON LOZADA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciense.**

TERCERO. NO CONDENAR en costas.

CUARTO. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

QUINTO. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 013

Hoy 10 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. -
Demandante: NEFER BUSTOS GARCÍA.-
Demandado: RONALD JAVIER BRITO MARTÍNEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00812-00.-

Neiva, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **NEFER BUSTOS GARCÍA**, en contra de **RONALD JAVIER BRITO MARTÍNEZ**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (...)"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución¹, fue el auto calendado noviembre seis (06) de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual, se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría, y se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para en su lugar acoger la elaborada por el juzgado, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **NEFER BUSTOS GARCÍA**, en contra de **RONALD JAVIER BRITO MARTÍNEZ**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	IVAN CAMPOS PASTRANA
Demandado:	JOSE VICENTE MONTAÑO CALDERON
Radicación:	41001-40-03-003-2018-00911-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **IVAN CAMPOS PASTRANA**, contra **JOSE VICENTE MONTAÑO CALDERON**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 14 de enero de 2021, mediante el cual se decretó una medida cautelar, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Se resalta, que pese a que mediante correo electrónico de fecha 6 de julio de 2021, la apoderada judicial de la parte actora allega renuncia al poder, y a que según constancia secretarial del 13 de agosto de 2021, vista en el PDF 05 del cuaderno principal, se indicó “...Se recibe renuncia al poder la cual en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso pone fin al poder cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado acompañado de la comunicación al poderdante.”, estas actuaciones no constituyen de ninguna manera impulso al proceso.

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **IVAN CAMPOS PASTRANA**, contra **JOSE VICENTE MONTAÑO CALDERON**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciase.**

TERCERO. NO CONDENAR en costas.

CUARTO. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

QUINTO. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



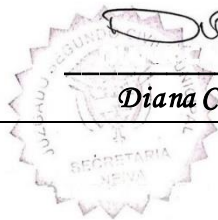
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 013

Hoy 10 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	REINTEGRA S.A.S
Demandado:	JOSE VICENTE MONTAÑO CALDERON
Radicación:	41001-40-03-003-2018-00958-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por **REINTEGRA S.A.S**, contra **EDNA MARGOTH FRANCO SHAIK**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 18 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó la terminación del proceso, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por **REINTEGRA S.A.S**, contra **EDNA MARGOTH FRANCO SHAIK**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciase.**

TERCERO. NO CONDENAR en costas.

CUARTO. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

QUINTO. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

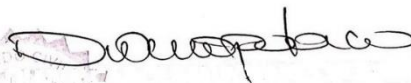
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 013

Hoy 10 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE.-
Demandado:	JOSÉ WILMER LEÓN ARIAS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00564-00.-

Neiva, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Despacho dispuso, aceptar la cesión de crédito que hace BANCO DE OCCIDENTE a favor de REFINANCIA S.A.S., teniéndose a este como parte demandante y se le reconoció personería adjetiva a la abogada, FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, como apoderada de la nueva ejecutante.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Inconforme con la decisión, la parte demandante, interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, señalando que, dentro de los supuestos señaló que, el juzgado dispuso que la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, continuará representante a REFINANCIA S.A.S., desconociendo que, quien se encontraba reconocido dentro del proceso es el Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, por lo que se debió reconocerle personería a este último, de conformidad con el numeral quinto de la cesión del crédito allegada.

Por lo anterior, solicitó que revoque la decisión del numeral tercero del auto proferido el primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), y se le reconozca personería al abogado, EDUARDO GARCÍA CHACÓN, con el fin de actuar dentro del proceso en representación de REFINANCIA S.A.S., conforme a la ratificación de poder expresada en la cesión del crédito, atendiendo a que el último apoderado de la entidad demandante reconocido dentro del asunto, conforme al mandamiento de pago del once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado a la contraparte por el término de tres



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

(03) días hábiles contados a partir del día siguiente, el escrito de reposición. Al respecto, el demandado guardó silencio¹.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por los recurrentes, el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Es claro que, por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

En efecto tenemos que, el numeral QUINTO de la cesión suscrito por BANCO DE OCCIDENTE S.A. y REFINANCIA S.A.S., del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), señala,

*“**QUINTO.-** Que **EL CESIONARIO** a través de su representante ratifica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que continúe la representación judicial hasta su terminación dentro del proceso en referencia, a fin de obtener con el producto de la venta de los bienes propios de todos los deudores más los bienes objeto de garantía que se determinan en la demanda, se paguen preferiblemente el crédito que es objeto del recaudo para lo cual, confiere además de las facultades generales en la ley las de transigir, desistir, sustituir con el previo visto bueno del poderdante, proponer nulidades, contestar excepciones, interponer los recursos de ley y notificarse en nuestro nombre, hacer postura por cuenta del crédito o solicitar en su oportunidad la adjudicación de los bienes a favor del demandante, igualmente, queda facultado (a) para retirar llegado el caso, los documentos base de la acción.”*

Que, revisado el expediente, se tiene que, el abogado reconocido en el proceso, es el profesional del derecho, EDUARDO GARCÍA CHACÓN, a quien se le reconoció personería en proveído calendado septiembre once (11) de dos mil diecinueve (2019)².

En ese orden, conforme a lo manifestado por las partes intervinientes en la cesión, era procedente reconocer personería adjetiva al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado judicial de la entidad del cesionario.

Conforme a lo anterior, se ha de revocar el numeral tercero del auto calendado primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), y en su lugar, se le ha de reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la nueva demandante, REFINANCIA S.A.S., al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN.

¹ Constancia secretarial del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

² Páginas 18 y 19 del archivo 00011CUADERNOPRINCIPAL del 01CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el numeral tercero del auto calendado primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al profesional del derecho, **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado judicial del nuevo demandante, **REFINANCIA S.A.S.**, conforme a la manifestación realizada en el escrito de cesión.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	DORA RODRIGUEZ ZUÑIGA
Demandado:	JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA, ORIOL RODRIGUEZ HERNANDEZ Y ALFREDO MORALES TRUJILLO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00025-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, los señores HELBER MAURICIO MORALES CHAVARRO, WINSTON ALFREDO MORALES CHAVARRO, LAURA SOCORRO MORALES ORTIZ y JHON FREDY MORALES ORTIZ, actuando en calidad de hijos del demandado ALFREDO MORALES TRUJILLO, informan al despacho que el pasado 15 de diciembre de 2022 falleció su progenitor, y solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Inicialmente se tiene que el artículo 159 del Código General del Proceso, dispone:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

*1. **Por muerte**, enfermedad grave o privación de la libertad **de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.***

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

A su vez el artículo 160 ibídem reza:

“...El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo tanto, sería del caso, ordenar la interrupción del proceso por configurarse lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso –Muerte del demandado que no actuaba por conducto de apoderado judicial-, y se ordenará notificar por aviso “...al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente”, del causante ALFREDO MORALES TRUJILLO, para que concurran al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o designen un apoderado en la forma prevista en el artículo 160 ibídem, sino fuera porque la señora LAURA SOCORRO MORALES ORTIZ, acredita debidamente la calidad de heredera del demandado ALFREDO MORALES TRUJILLO Q.E.P.D, por lo que, se ha de aplicar la figura de la sucesión procesal, y se le ha de requerir para que designe apoderado judicial por tratarse de un proceso de menor cuantía.

Ahora bien. Los señores HELBER MAURICIO MORALES CHAVARRO, WINSTON ALFREDO MORALES CHAVARRO, LAURA SOCORRO MORALES ORTIZ y JHON FREDY MORALES ORTIZ, actuando en calidad de hijos del demandado ALFREDO MORALES TRUJILLO, allegan con la solicitud de terminación del proceso, sus registros civiles de nacimiento, en los cuales se anota como padre al señor ALFREDO MORALES TRUJILLO demandado dentro del presente asunto, sin embargo, la paternidad se debe demostrar usualmente por presunciones legales, y en el presente caso los registros civiles de nacimiento de los señores HELBER MAURICIO MORALES CHAVARRO, WINSTON ALFREDO MORALES CHAVARRO, y JHON FREDY MORALES ORTIZ no gozan del reconocimiento voluntario del padre, por lo que no está acreditado que el señor MORALES TRUJILLO sea el padre de estos, debe allegarse la prueba que acredite dicho grado de parentesco.

Por tanto, no puede darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, en relación a los señores HELBER MAURICIO MORALES CHAVARRO, WINSTON ALFREDO MORALES CHAVARRO, y JHON FREDY MORALES ORTIZ, por no estar debidamente acreditado el parentesco con el demandado ALFREDO MORALES TRUJILLO Q.E.P.D.

No obstante, se ha de requerirles a fin de que alleguen la prueba suficiente que acredite la calidad de herederos del demandado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.

Finalmente, respecto a la solicitud de terminación del proceso, el despacho se atiene a lo resuelto en auto de fecha 25 de noviembre de 2021 y 31 de marzo de 2022, en los que se dispuso denegar la solicitud de terminación del proceso con ocasión al contrato de dación en pago suscrito entre la demandante, DORA RODRÍGUEZ ZÚÑIGA, y los demandados, JORGE LORENZO ESCANDÓN OSPINA y ALFREDO MORALES TRUJILLO, por existir embargo de remanente sobre los bienes de los demandados ALFREDO MORALES TRUJILLO y JORGE LORENZO ESCANDÓN OSPINA, a favor de los procesos ejecutivos que cursan en el Juzgado Séptimo Municipal de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, con radicado 2021-00383, Juzgado Quinto Civil del Circuito, con radicado 2021-00024, respectivamente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR la SUCESIÓN PROCESAL, para lo cual se reconoce interés para actuar en esta causa a **LAURA SOCORRO MORALES ORTIZ**, en calidad de heredera determinada del aquí demandado **ALFREDO MORALES TRUJILLO Q.E.P.D.**, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO. REQUERIR a los señores **HELBER MAURICIO MORALES CHAVARRO, WINSTON ALFREDO MORALES CHAVARRO y JHON FREDY MORALES ORTIZ**, para que alleguen la prueba suficiente que acredite la calidad de herederos del demandado **ALFREDO MORALES TRUJILLO**, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO. REQUERIR a la señora **LAURA SOCORRO MORALES ORTIZ**, para que designe apoderado judicial, atendiendo que se trata de un asunto de menor cuantía.

CUARTO. NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas.

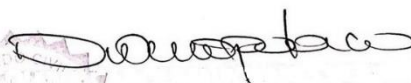
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **013**

Hoy **10 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE.-
Demandante: RAMIRO FUENTES OLARTE.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00249-00.-

Neiva, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el fallo de tutela de primera instancia calendado octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022) del Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva - Huila, proferido dentro de la acción de tutela promovida por Ramiro Fuentes Olarte, confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Quinta de Decisión – Civil Familia Laboral, mediante fallo de tutela de segunda instancia de fecha noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), el Despacho, se ha de estarse a lo resuelto.

De otra parte, se observa que el liquidador efectuó en debida forma la publicación del aviso, conforme al Numeral Cuarto del auto calendado septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020), en el diario LA REPÚBLICA, convocando a los acreedores del deudor, y que, si bien se hizo en uno distinto a los señalados, es un periódico de amplia circulación nacional, por lo que se ha de aceptar.

Revisado el expediente, se evidencia que no se ha inscrito la admisión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, se ha de requerir a la secretaría del juzgado, para que proceda de conformidad, de conformidad con el Numeral Noveno del auto calendado septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE A LO DISPUESTO por el superior, Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva – Huila, en proveído calendado octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022), confirmado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Quinta de Decisión – Civil Familia Laboral, en fallo de tutela de segunda instancia de fecha noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACEPTAR la publicación del aviso realizado en el diario LA REPÚBLICA, realizado por el liquidador.

TERCERO: Por secretaría, sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el Numeral Noveno del auto calendado septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La Secretaria,*

*_____
Diana Carolina Polanco Correa*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SUCESION
Causante:	MILENA BRAVO PAREDES
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00251-00

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso al despacho, para adicionar la Sentencia de Primera Instancia de fecha 23 de febrero de 2023, vista en el PDF 00181 del cuaderno principal.

Pues bien. Revisado detalladamente el expediente, se tiene que mediante providencia de fecha 29 de julio de 2021, se designó como partidora a la abogada YENIFER CUELLAR MONTENEGRO, quien cumplió con todos los requerimientos del despacho.

Sin embargo, advierte el juzgado que en la Sentencia de fecha 23 de febrero de 2023, se omitió fijar los honorarios a la partidora YENIFER CUELLAR MONTENEGRO, por lo que es del caso, adicionar de oficio la sentencia en mención, atendiendo a que dentro del término de ejecutoria se retiró el expediente del estado electrónico N° 008 de fecha 24 de febrero de 2023¹, porcediendo a su ingreso al despacho, en los términos del art. 118 del Código General del Proceso.

Al respecto el artículo 287 del Código General del Proceso, dispone: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. ADICIONAR a la parte resolutive de la Sentencia de Primera Instancia adiada fecha 23 de febrero de 2023, el numeral cuarto, el cual quedara así:

“CUARTO. SEÑALAR como honorarios a la partidora designada en este asunto, Dra. **YENIFER CUELLAR MONTENEGRO**, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**, que deberán ser cancelados por los sujetos procesales reconocidos en el presente proceso, por partes iguales, pagaderos dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a la beneficiaria o consignándolos a la orden del

¹ Constancia secretarial de fecha 1 de marzo de 2023, [00184ALDespacho.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

juzgado, en la cuenta con Código 41001-20-41-002, del Banco Agrario de Colombia."

SEGUNDO. Los demás numerales de la providencia de fecha 23 de febrero de 2023, se mantendrán incólumes.

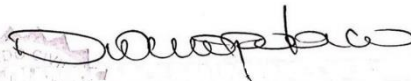
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

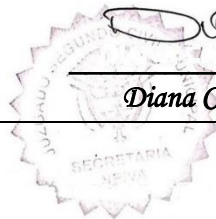
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **013**

Hoy **10 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON GARANTIA REAL
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	GERMÁN LIBARDO TRIANA MONSALVE
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00479-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En PDF034 del cuaderno No. 2, obra avalúo del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-185357** denunciado como de propiedad de la demandada **GERMÁN LIBARDO TRIANA MONSALVE**, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado, el Despacho procederá a correr traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER TRASLADO del avalúo visible en PDF034 del Cuaderno No, 2, por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que los interesados presenten sus observaciones.

Para ver el archivo pueden acceder al siguiente enlace:
[34AporteAvalúoComercial.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADONº _____
Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: FABIAN MAURICIO NIETO CHALA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00060-00.-

Neiva-Huila, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no ha realizado las gestiones necesarias para el registro de la medida de embargo del inmueble **200-201577** y **176-13469** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila y Zipaquirá Cundinamarca, respectivamente, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **FABIAN MAURICIO NIETO CHALA**, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **cancele las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y de Zipaquirá Cundinamarca**, para consumir las medidas cautelares decretadas **en auto del 19 de enero de 2023**, debiendo allegar el correspondiente pago, **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.**

Para lo cual deberá tener en cuenta el trámite establecido en la Instrucción Administrativa No. 5 del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) del Superintendente de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: ISMELDA SOTTONINCO
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00273-00.-

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En PDF001 la apoderada judicial del Banco de Bogotá, solicita librar mandamiento de pago por la demanda acumulada en contra de **ISMELDA SOTTO NINCO**, presentando como título base de ejecución el pagaré **No. 1075257801**.

Seguidamente, en PDF003 solicita abstenerse se librar mandamiento de pago de demanda acumulada, toda vez que la demandada pagó la totalidad de la obligación del pagare pretendido.

Conforme lo anterior, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva acumulada, y en su lugar ordenará el archivo de la presente solicitud, advirtiéndole que el proceso principal se mantendrá vigente.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda acumulada, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva la solicitud de demanda acumulada.

TERCERO: ADVERTIR que el ejecutivo principal continuará su trámite normal.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	ISMELDA SOTTO NINCO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00273-00

Neiva-Huila, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En PDF17 del cuaderno principal, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en donde informa que ha tomado nota el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-273348** de propiedad de **ISMELDA SOTTO NINCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del Código General del Proceso, dispondrá su secuestro.

De otro lado, teniendo en cuenta que se ha surtido el trámite de las excepciones de mérito y, atendiendo los preceptos normativos del Artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, el Despacho

DISPONE

1.- ORDENAR la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-273348** de propiedad de **ISMELDA SOTTO NINCO**, de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

2.- Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada en este auto, atendiendo los preceptos normativos de los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, se comisiona con amplias facultades, entre otras, la de nombrar secuestre, resolver oposiciones y demás necesarias, al señor **INSPECTOR DE POLICÍA URBANA DE NEIVA (REPARTO)**. **Líbrese comisorio anexando copia de éste auto, del auto que decretó la medida cautelar sobre el inmueble mencionado.**

3.- DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

3.1. PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito gestante, vistos en los Archivos PDF01CuadernoPrincipal y las aportadas la recorrer las excepciones por haberse presentado dentro del término legal PDF28.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

INTERROGATORIO DE PARTE:

NEGAR el interrogatorio de parte al demandado, por inconducente, teniendo en cuenta que esta prueba no guarda relación con la excepción de mérito de “inexistencia de mora por acuerdo modificadorio en los términos del cumplimiento de la obligación”. Aunado a que cuenta con otros medios de prueba idóneos, como lo son las documentales, las cuales son suficientes para dictar sentencia.

3.2. PARTE DEMANDADA:

3.2.1. MARIO FERNANDO MEDINA SOTTO

DOCUMENTAL

Téngase las documentales allegadas al contestar la demanda visible en PDF21 del cuaderno principal.

3.2.2. ISMELDA SOTTO NINCO

No solicitó pruebas. PDF23.

4.- Ejecutoriada la presente providencia, ingresar las diligencias al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy ____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: CESAR AUGUSTO MOLINA TORO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00274-00

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Obtuvo la entidad demandante BANCO DE BOGOTA S.A., el mandamiento de pago a su favor y en contra de CESAR AUGUSTO MOLINA TORO, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 19 de mayo de 2022¹.

Notificado personalmente al demandado CESAR AUGUSTO MOLINA TORO, a la dirección electrónica, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 De 2022, el 19 de enero de 2023, dejó vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0008 del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - Pagaré, suscrito por el demandado, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior el Juzgado,

¹ PDF 0005 Cuaderno Principal



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de **CESAR AUGUSTO MOLINA TORO**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 19 de mayo de 2022, librado en el presente asunto.

SEGUNDO. DISPONER la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO. DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$6.750.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **013**

Hoy **10 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-
Demandante: MARÍA DEL CARMEN VALENCIA CUENCA-
Demandado: REINALDO LAVAO HERNÁNDEZ Y OTRO-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00287-00.-

Neiva, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, contra el auto admisorio de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Despacho dispuso, admitir la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **CARLOS ANDRÉS MENDOZA DÍAZ (VICTIMA)**, **JUAN CARLOS MENDOZA WALTER (PADRE)**, **CHRISTIAN CAMILO MENDOZA DÍAZ (HERMANO)**, **KAREN JULIETH MENDOZA DÍAZ (HERMANA)**, **LUDEIMA DÍAZ VANEGAS (MADRE)**, **ERIKA DANIELA RIVERA CASTRO (COMPAÑERA PERMANENTE)** en nombre propio y en representación de su hija menor **LAURA CAMILA MENDOZA DÍAZ (HIJA)**, mediante apoderado judicial, contra **REINALDO LAVAO HERNÁNDEZ** y **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, ordenando la notificación de dicho proveído a la parte demandada, con la advertencia de que, entre otras cosas, contaba con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Inconforme con la decisión, la parte demandada, interpuso recurso de reposición, contra el auto admisorio, señalando que, el numeral tercero presenta un error que debe ser corregido, ya que otorga los términos de un proceso ejecutivo, y no de un verbal, conforme a lo señalado en el Artículo 369 del Código General del Proceso, que indica que, admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

Señaló que, el error no garantiza el debido proceso de la parte demandada, ya que le está corriendo traslado con los términos de otro proceso.

Por lo anterior, solicitó que se corrija el auto calendado mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022), en aras de evitar nulidad, corriéndose traslado para contestar la demanda, conforme al Artículo 369 del Código General del Proceso, el cual determina veinte (20) días para descorrer traslado de la demanda de la referencia.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado a la contraparte por el término de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente, el escrito de reposición. Al respecto, dentro del término, el demandante presentó escrito pronunciándose, donde una vez realizó un recuento de las actuaciones del proceso, indicó que, pese al error del término otorgado para que la parte demandada presenta su contracción, estos conociendo del asunto, y el demandado, REINALDO LAVAO HERNÁNDEZ, presentó contestación de la demanda.

Señaló que, frente a la contestación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, presentó recurso contra el auto admisorio, porque tuvo conocimiento del proceso, del término estipulado para presentar las diligencias procesales ha lugar.

La parte demandante, solicitó que, se corrija el auto que admite la demanda, respecto al numeral tercero en relación a los términos de traslado, y con el propósito de tener celeridad procesal, se tenga notificado por conducta concluyente a la demandada, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por los recurrentes, el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Es claro que, por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia es un verbal, al respecto, se tiene que, el Artículo 369 del Código General del Proceso, establece el traslado de la demanda en esta clase de asunto, en los siguientes términos,

“ARTÍCULO 369. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.”

En efecto tenemos que, en el numeral **TERCERO** del auto calendado mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022), se dispuso,

“(…)”

TERCERO: *Notifíquese este auto a la parte demandada. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- *Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.*
- *El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.*
- *En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.*
- *En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.*

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

(...)”

En ese orden, conforme a lo manifestado por el recurrente, se advierte que, el auto admisorio presenta un yerro, toda vez que, frente a los requisitos de la notificación del mismo, se habló de mandamiento de pago, y de los términos de traslado de un proceso ejecutivo, desconociéndose que este es un verbal de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía, por lo



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

que se ha de revocar, señalando el término correcto, establecido por el legislador, en el mencionado Artículo 369 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, se ha de revocar el numeral tercero del auto calendado mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022), señalándose los términos de traslado aplicables al presente asunto.

Bajo ese orden de ideas, y conforme al Inciso Cuarto del Artículo 118 del Código General del Proceso, el término de traslado de la demanda se interrumpió, debiéndose contabilizar nuevamente, por la secretaría de este juzgado.

De otro lado, vista la renuncia al poder presentada por el abogado CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO, y el poder otorgado por la demandada, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a la firma MARLIO MORA CABRERA S.A.S., conferido en debida forma, de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se ha de reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la compañía demandada a la sociedad en mención, aceptándose la renuncia al mandato allegada al plenario, por cumplir con el requisito consagrado en el Numeral 4 del Artículo 76 del Código General del Proceso, consistente en estar acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el numeral tercero del auto calendado mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, y en su lugar se dispone:

“TERCERO: *Notifíquese este auto a la parte demandada. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:*

- *Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.*
- *El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.*
- *En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar y/o excepcionar. Se debe allegar la constancia de entrega del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar y/o excepcionar. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica."

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el término de traslado de la parte demandada, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la forma prevista en el Inciso Cuarto del Artículo 118 del Código General del Proceso

TERCERO: **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado, **CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO**, como apoderada judicial de la parte demandada, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con la advertencia de que la misma pone término al poder, cinco (05) días después de presentado el memorial en el Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la firma **MARLIO MORA CABRERA S.A.S.**, identificada con NIT. 901.320.859-0, quien actúa a través del Dr. **MARLIO MORA CABRERA**, en su calidad de gerente, abogado titulado, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandada, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

S/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La Secretaria,*

*_____
Diana Carolina Polanco Correa*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA DILLANCOL
Demandado:	TF CARGO S.A.S.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00297 -00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF0022 del cuaderno principal, la representante legal de **TF CARGO S.A.S. Y JACOB LEMUS REYES**, informan que tienen pleno conocimiento de la demanda y del mandamiento de pago librado en su contra. De tal manera, que el despacho procederá a tenerlos notificados por conducta concluyente tal como lo prevé el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P.

Así mismo, solicitan el pago de la totalidad de los depósitos judiciales obrantes a la fecha, en favor de la parte actora.

Sobre este particular, el despacho habrá de negar esta solicitud, toda vez que no es la etapa procesal para disponer el pago de depósitos judiciales, pues no existe orden de seguir adelante con la ejecución ni liquidación del crédito (art. 447 CGP). Ahora, tampoco se está solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación, que permita obviar las anteriores etapas (Art. 461 CGP).

De otro lado, se advierte que, la parte demandada debe actuar a través de apoderado judicial, al tratarse de un asunto de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- TENER notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de mayo de 2023, a **TF CARGOS S.A.S. Y JACOB LEMUS REYES** en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso.

2.- Por secretaría contabilícese el término con que disponen los demandados para contestar la demanda. Para acceder al expediente puede ingresar al siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoqJv8Rv37RGjR7g1U85gd8BkW6VLmEtqANN0Wul_iUCYA?e=EXu9yc

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

3.- NEGAR el pago de depósitos judiciales, teniendo en cuenta lo antes anotado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA DILLANCOL
Demandado: TF CARGO S.A.S.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00297 -00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En PDF56 del cuaderno de medidas, la Secretaría de Tránsito de Bolívar, informa que ha tomado nota del embargo de vehículo de placas **SSA-136**, sin embargo, no allega el correspondiente certificado de traficación del bien.

Así las cosas, el despacho procederá a ordenar a dicha entidad para que de estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR a **LA SECRETARIA DE TRÁNSITO DE BOLÍVAR**, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la recepción del requerimiento, Se sirva allegar el correspondiente certificado de libertad y tradición del vehículo de placas **SSA-136**, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

Por secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____
Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA
Demandado: SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00360-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF020-021 del cuaderno principal, a través de apoderado judicial la SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., da contestación de la demanda de la referencia. De tal manera, que el despacho procederá a tenerlo notificado por conducta concluyente tal como lo prevé el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- TENER notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, a la **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.** en la forma prevista en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

2.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **YORD YANID ESCOBAR BERNAL**, como apoderada judicial de la parte demandada para los fines y facultades en el poder conferido.

3.- Por secretaría contabilícese el término con que disponen los demandados para contestar la demanda. Para acceder al expediente puede ingresar al siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnpRINBPG3IJJQBhBBumOkBG-x3BcvXBJvLqVql5V8RrA?e=Funcpd

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADON° ____ Hoy _____ La secretaria, _____ Diana Carolina Polanco Correa
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	DIANA PATRICIA SÁNCHEZ PEÑA
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00365-00 INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **DIANA PATRICIA SÁNCHEZ PEÑA**; mediante providencia del nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

El demandado fue notificado personalmente a través de correo electrónico el 1 de diciembre de 2023, quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo PDF009.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad demandante **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **DIANA PATRICIA SÁNCHEZ PEÑA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha providencia del nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), decretado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$5.350.000.** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: OSCAR JAVIER HERRERA ESPINILLA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00409-00

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Obtuvo la entidad demandante BANCO DE BOGOTA S.A., el mandamiento de pago a su favor y en contra de OSCAR JAVIER HERRERA ESPINILLA, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 23 de junio de 2022¹.

Notificado personalmente al demandado OSCAR JAVIER HERRERA ESPINILLA, a la dirección electrónica, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 De 2022, el 6 de febrero de 2023, dejó vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0008 del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - Pagaré, suscrito por el demandado, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior el Juzgado,

¹ PDF 05 Cuaderno Principal



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de **OSCAR JAVIER HERRERA ESPINILLA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 23 de junio de 2022, librado en el presente asunto.

SEGUNDO. DISPONER la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO. DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$4.750.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

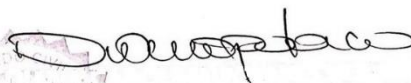
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 013

Hoy 10 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	DECLARACIÓN DE PARTE PRUEBA ANTICIPADA
Demandante:	SAMANES INVERSORES S.A.S.
Demandado:	JANED CASALLAS CÁRDENAS Y OTRO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00455-00.

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En diligencia del 28 de octubre de 2022, se ordenó a la parte actora allegar el certificado de existencia y representación del **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA MAYOR**, a fin de determinar si la señora **YANED CASALLAS CÁRDENAS** fue debidamente notificada.

Dentro del término concedido, se allego el certificado de existencia y representación de dicha unidad residencial, en donde se puede apreciar que la actual administradora es **JUDITH PORTELA GARZÓN**, quien ostenta tal calidad desde el 29 de agosto de 2022. (PDF0017)

Que teniendo en cuenta que, mediante auto del 28 de julio de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de declaración de parte-prueba anticipada para el día 28 de octubre de 2022 a **YANED CASALLAS CÁRDENAS** como persona natural y como administradora del referido conjunto residencial, y que la notificación se surtió para a través del correo electrónico de dicha persona jurídica el día 12 de septiembre de 2022, podemos concluir que para la fecha de notificación la señora **YANED CASALLAS CÁRDENAS**, no ostentaba la representación de dicha unidad residencial, por lo que no puede tenerse notificada en su calidad de persona natural, por tanto el despacho se abstendrá de llamarla a declarar, pues no fue debidamente notificada, tal y como lo exige el art. 183 del CGP, pues esta fue remitida al correo electrónico de la propiedad horizontal, correo que está habilitado para dicha entidad.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha y hora la diligencia de declaración de parte a la actual representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA MAYOR**.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR el interrogatorio de parte a la señora **YANED CASALLAS CÁRDENAS**, por no estar debidamente notificada.

SEGUNDO: CITAR a la representante legal o quien haga sus veces del **CONDominio HACIENDA MAYOR**, para que **el día DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)**, en audiencia pública absuelva interrogatorio de parte, tal y como lo solicita la



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

parte convocante, **SAMANES INVERSIONES S.A.S.** Adviértase que, la misma se realizará de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y a la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto, remítase a las partes, a través del correo electrónico, el enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual.

Se le recuerda a la parte solicitante, que a la diligencia deberá allegar el correspondiente cuestionario que pretende formular a su presunta contraparte, en caso de que esta no asista a la audiencia, a efectos de calificar las preguntas y declararla confesa, teniendo en cuenta que, la parte convocada ya esta debidamente notificada y enterada de la existencia de estas diligencias y que en audiencia llevada a cabo el día 28 de octubre de 2022, JUDITH PORTELA GARZON, en calidad de representante legal de la propiedad horizontal, solicitó el aplazamiento de la diligencia, por lo que no habrá otro aplazamiento, dando lugar a la aplicación del art. 205 del CGP., en el evento de no asistir a la cita.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy , _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.-
Demandado: HERNANDO VEGA GUEVARA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00526-00.-

Neiva, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **BANCO SERFINANZA S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **HERNANDO VEGA GUEVARA**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

El Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, atendiendo a que dentro del presente asunto no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, mediante auto calendado primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación efectiva del mandamiento de pago al demandado, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del proveído.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Asimismo, se tiene que, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, venció en silencio.

Deviene de lo anterior, que la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta en auto de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dentro del término concedido, tal y como se evidencia en la constancia secretarial del primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023), toda vez que no desplegó actuación alguna para surtir la notificación efectiva del mandamiento de pago al demandado, resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **BANCO SERFINANZA S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **HERNANDO VEGA GUEVARA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto. Líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO: ARCHIVAR en forma definitiva el presente proceso, una vez en firme el presente proveído.

QUINTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

OTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL
Demandado:	LORENA CUENCA LAVAO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00562-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Advierte el despacho que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a la demandada **LORENA CUENCA LAVAO** el despacho habrá de requerirlo para que realice la notificación de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a la demandada **LORENA CUENCA LAVAO**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. RESALTAR que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

3.-ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADON° ____ Hoy _____ La secretaria, _____ Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL
Demandado:	LORENA CUENCA LAVAO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00562-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)”.

Esbozado lo anterior, mediante auto calendado el 08 de septiembre de 2022, visible en PDF0002 Cuaderno 2, el Despacho dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, para consumir la medida cautelar, referente al embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-49493**, so pena de aplicar el desistimiento tácito a las ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

cautelas decretadas dentro del presente asunto, de conformidad con el Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del término otorgado, el actor no cumplió con la carga procesal impuesta para la consumación de dicha medida, pues no efectuó el pago requerido, resultando imperioso dar la aplicación a la consecuencia jurídica denominada **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la **MEDIDA CAUTELAR** de embargo preventivo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-49493** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (T), denunciado como de propiedad de la parte demandada, **LORENA CUENCA LAVAO**.

Líbrese los correspondientes oficios.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-49493** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (T).

TERCERO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo con garantía real.
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro.
Demandado:	Hernando Waldino Villamil.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00579-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0012LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

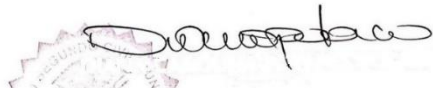
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 12*

Hoy 12 de marzo de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	GUILLERMO CHAVARRO GUZMÁN
Demandado:	CESAR HUMBERTO MAZORRA Y OTROS
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00606-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF008 del cuaderno principal, a través de apoderado judicial el demandado **CESAR HUMBERTO MAZORRA GÓMEZ**, da contestación de la demanda de la referencia presentando excepciones de mérito. De tal manera, que el despacho procederá a tenerlo notificado por conducta concluyente tal como lo prevé el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

De otro lado, se avizora en el plenario certificado de notificación a los demandados, sin embargo, esta actuación no puede ser tenida en cuenta toda vez que fueron remitidas de manera física al domicilio de la contraparte, en donde se le indico que el termino para contestar le empezaría a correr dos días después de recibida la comunicación, pasando por alto que esta afirmación es solo viable cuando se trata de notificaciones a través de correo electrónico.

A lo anterior se suma, que si bien en el acápite de notificaciones de la demanda, se indicó que los demandados viven en la dirección calle 19 No. 34 A-34 Lote 7 manzana 2 de la urbanización La Orquídea de esta ciudad, debió la parte actora remitir las comunicaciones individualmente, toda vez que solo de esta manera, podemos tener certeza si cada uno de ellos viven en ese lugar.

Se resalta, que a folio 007 del cuaderno principal, se informa por parte de la señora Karina Andrea Ardila Gómez que los señores **CARLOS RUBEN MAZORRA GÓMEZ E INGRID JOHANNA MAZORRA GÓMEZ**, no viven en la dirección ya referida, y hace devolución de la notificación. Así las cosas, deberán realizarse las notificaciones a estas dos personas en debida forma, teniendo en cuenta lo aquí expuesto.

Se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para finalizar, en PDF0011 el apoderado judicial de la parte actora, solicita se requiera al apoderado de la parte demandada a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, referente a la remisión de las actuaciones a la contraparte. Petición que, por encontrarla procedente, se conminará a la contraparte para que así proceda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- TENER notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda divisoria, a **CESAR HUMBERTO MAZORRA GÓMEZ**, en la forma prevista en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

2.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **ALFONSO CERQUERA PERDOMO** como apoderado judicial de la parte demandada **CESAR HUMBERTO MAZORRA GÓMEZ**, para los fines y facultades en el poder conferido.

3.- Por secretaría contabilícese el término con que dispone el demandado para contestar la demanda. Para acceder al expediente, por secretaria remita INMEDIATAMENTE el link al demandado a los correos electrónicos aportados en la contestación de demanda.

4. REQUERIR a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación del auto de mandamiento de pago, a los demandados **CARLOS RUBEN MAZORRA GÓMEZ E INGRID JOHANNA MAZORRA GÓMEZ** de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022., **de manera individual.**

5. RESALTAR que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

6. ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

7. CONMINAR al apoderado de la parte demandada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, referente a la remisión de manera simultánea de las actuaciones o peticiones a su contraparte.

No obstante, por secretaria remita INMEDIATAMENTE el link al demandante a los correos electrónicos aportados en la demanda.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SOLICITUD PRUEBA ANTICIPADA-INTERROGATORIO E PARTE
Demandante: FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ
Demandado: ADRIANA DEL ROCIO MORA LIZCANO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00673-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En PDF011 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora coadyuvado por su poderdante, solicitan el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto de rechazo la admisión del presente asunto.

Por encontrarlo procedente de conformidad al artículo 316 del C.G.P. y en consecuencia **DISPONE**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición y apelación presentado por la parte actora contra el auto que rechazó el asunto de la referencia, conforme lo antes anotado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente, tal como se dispuso en auto del 3 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy ____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Pichincha SA.
Demandado:	Zoilo Pascuas Vargas.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00678-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0007LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

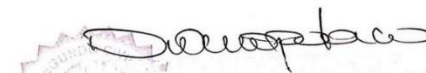
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 12**

Hoy 12 de marzo de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Sociedad Bayport Colombia SA.
Demandado:	Adaulfo Antonio Herrera Morales.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00687-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0008LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

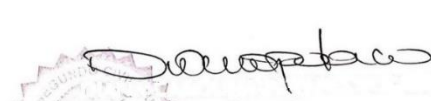
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 12

Hoy **10 de marzo de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – SIMULACIÓN
Demandante: GLADYS CARDOZO LEAL
Demandado: JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ Y DANY ALEJANDRO
OSPINA PARRA
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00700-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la medida cautelar solicitada por la parte actora, y revisada la caución prestada, en cumplimiento de lo dispuesto en providencia calendada noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), el Juzgado encuentra que la póliza de seguro judicial allegada, No. NV100024108, vista en el Archivo 0006Poliza del 01CuadernoPrincipal, solo señala como demandado a JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ, desconociéndose que son dos demandados, por lo que se debe modificar la caución, en lo relacionado con la parte demandada dentro del presente asunto.

En mérito de lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

MODIFICAR la caución prestada mediante la póliza judicial No. NV100024108, expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en lo relacionado con la parte demandada, dentro del término de tres (03), contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE. -


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – SIMULACIÓN
Demandante:	GLADYS CARDOZO LEAL
Demandado:	JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ Y DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00700-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, **GLADYS CARDOZO LEAL**, contra el auto de fecha enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso, requerir a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del proveído, notificara la admisión de la demanda, so pena de las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Inconforme con la decisión, la parte demandante, interpuso recurso de reposición, señalando que, el requerimiento realizado por el juzgado se hizo, estando pendiente que se decretara la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada previamente, y sobre la cual en auto del primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se fijó caución, la cual se allegó en la fecha, al correo electrónico j02mcnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el veinte (20) de enero de los corrientes, a la dirección electrónica cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señaló que, respecto el mensaje de datos enviado al correo electrónico j02mcnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, el juzgado debió informarle que no estaba habilitado para efectos procesales de la referencia.

Por último, solicitó que se restrinja el acceso del proceso en “Consulta de Procesos” de la página web de la Rama Judicial o cualquier otra plataforma de consulta, en razón a las medidas cautelares solicitadas y que aún falta por decretarse, ya que al hacerse la consulta se arroja al público la existencia del proceso y las actuaciones realizadas, lo que atenta con la finalidad de una medida cautelar previa a la notificación de la parte demandada.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado a la contraparte por el término de tres (03) días



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

hábiles contados a partir del día siguiente, el escrito de reposición. Al respecto, la parte demandada guardó silencio¹.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por los recurrentes, el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Es claro que, por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

Respecto al requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal, so pena de desistimiento tácito, en los procesos sin sentencia, o sin auto que ordena seguir adelante, como el de la referencia, el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, señala,

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)” Negrilla y subrayado fuera del texto.

Atendiendo a lo anterior, y como quiera que, dentro del presente asunto no se decretaron medidas cautelares, y que, si bien se le indicó a la parte demandante que debía constituir póliza judicial para decretar la pedida, mediante auto calendado enero diecinueve (19) de los corrientes, se le requirió para que surtiera la notificación efectiva de los demandados, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Como se avizora, la orden dada, se encuentra ajustada a derecho, ya que, al no estar pendientes actuaciones tendientes a la materialización o consumación de una medida cautelar, es procedente, requerir a la parte demandante para el cumplimiento de una carga procesal para continuar

¹ Constancia secretarial del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

el trámite del proceso, y que para el caso era la notificación de los demandados.

Revisado el expediente, se tiene que, el veinte (20) de enero de los corrientes, mediante mensaje de datos presentado las 04:11 PM, se allegó la póliza judicial requerida para decretar la medida cautelar decreta en el libelo introductorio.

Conforme a lo manifestado en el escrito de reposición, y en el archivo 0006Poliza del 01CuadernoPrincipal, se avizora que la parte demandante remitió un mensaje de datos, con la póliza judicial, el primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), al correo electrónico j02mcnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual fue creado y empleado únicamente para la remisión de acciones de tutelas para la Corte Constitucional para su eventual revisión, y del cual le debió llegar el correspondiente correo donde se le informa el canal digital empleado por esta Sede Judicial, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, pues el mismo está habilitado para generar dicha contestación de manera automática.

Adviértase que, conforme a lo señalado en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera dispuesta en la entrada al Palacio de Justicia y al Despacho, así como en las providencias judiciales, que para este asunto son el auto admisorio y el recurrido, el correo electrónico del juzgado es cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que no es válido que el apoderado judicial señale que desconocía el canal digital de esta Sede Judicial, si el mismo está al alcance y es de amplio conocimiento de los usuarios.

En ese orden, no le asiste razón al recurrente, ya que la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho, toda vez que el requerimiento realizado para que surtiera la notificación del auto admisorio se hizo atendiendo a que no se encontraban pendiente actuaciones tendientes a la consumación de una medida cautelar, y que la póliza judicial requerida para decretar la cautela pedida en el libelo introductorio, se allegó el día en que se notificó por estado el proveído cuestionado.

Pese a lo anterior, y dado a que, la caución es un requisito si no qua non para decretar las medidas cautelares solicitadas, la cual fue constituida dentro del término señalado por el despacho, y se requiere de su calificación, se ha de reponer el auto adiado enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

De otro lado, respecto a la solicitud de restringir el proceso en “Consulta de Procesos” de la página web de la Rama Judicial o cualquier otra plataforma, presentada por el demandante, se advierte que, la misma no es procedente, ya que conformidad con lo preceptuado en el Artículo 74 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos establecidos por la ley, y sobre los que recae la reserva legal.

Frente al tema, la Corte Constitucional, en Sentencia T-487-17, señaló,

“La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término se encuentra la información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular -dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc."

Respecto a la publicación de las providencias judiciales en los estados electrónicos, el legislador solo señaló reserva respecto de los relacionados con medidas cautelares, que mencionen a menores de edad, o tengan reserva legal, en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, así,

"ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." Subrayado y negrilla fuera del texto.

En ese orden, el presente asunto no tiene reserva, y las providencias judiciales que tengan relación con las medidas cautelares no serán incluidas en los estados electrónicos ni en el software de gestión JUSTICIA XXI, que refleja las actuaciones en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER el auto calendado enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente la solicitud la solicitud de restringir el proceso en "Consulta de Procesos" de la página web de la Rama Judicial o cualquier otra plataforma, presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.
Demandado:	SOCIEDAD CLINICA CARDIO VASCULAR CORAZÓN JOVEN
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00706-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora, FRESENIUS MEDICA CARE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, frente a la providencia adiada diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se rechazó la demanda, por no ser subsanada de manera oportuna.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022), el Despacho resolvió rechazar la demanda de la referencia, por no subsanarse de manera oportuna, conforma las irregularidades puesta de manifiesto en proveído calendado noviembre veinticuatro (24) de la misma anualidad, ordenándose el archivo en firme la providencia y los correspondientes registros.

Inconforme con la decisión, la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que, mediante auto calendado veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado el veintiocho (28) de noviembre de la misma anualidad, se inadmitió la demanda por no allegar ni aportar los anexos necesarios, otorgándosele el término de cinco (05) días para subsanar, por lo que, la fecha límite para remitir el escrito de subsanación era el cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), día en que realizó el envío del correspondiente memorial subsanando las irregularidades.

Advirtió que, ha realizado varias actuaciones tendientes a lograr la correcta presentación de la demanda, allegando el escrito de subsanación con los anexos necesarios, dentro del término otorgado.

En ese orden, solicitó que se revoque el auto calendado diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022), y que, en caso de no prosperar la reposición, se conceda el recurso de apelación ante el inmediato superior, en los términos del Numeral 1 del Artículo 321 del Código General del Proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente. La parte demandada no se pronunció sobre el mismo¹.

IV. CONSIDERACIONES

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

En efecto, el Artículo 90 del Código General del Proceso, señala que, el juez debe precisar los defectos de que adolezca la demanda, mediante auto que no es susceptible de recurso, en el cual, le otorga el término de cinco (05) días, para que subsane las falencias, so pena de rechazo, así:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*

¹ Constancia secretarial del 24 de febrero de 2023.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

(...)” Subrayado y negrilla fuera del texto.

Por su parte, el Artículo 117 del Código General del Proceso, precisa que los términos señalados en la normatividad son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, y que el Juez cumplirá estrictamente los requisitos señalados para la realización de sus actos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que:

<<La consagración de los términos judiciales por el legislador y la perentoria exigencia de su cumplimiento, tienen íntima relación con el núcleo esencial del derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, pues la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el incumplimiento de éstos por las autoridades judiciales, puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el Constituyente.

“El señalamiento de términos procesales da certeza y, por lo mismo, confianza a las actuaciones de las partes y del funcionario judicial; por consiguiente, los términos procesales contribuyen a garantizar la seguridad jurídica que es principio constitucional que se deduce de diferentes normas de la Carta, especialmente del preámbulo y de los artículos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º”>>²

Conforme lo anterior, revisado el plenario, encuentra el Despacho que, mediante auto calendado noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós

² Corte Constitucional, Sentencia SU-447 del 26 de mayo de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

(2022), notificado en el estado electrónico del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), publicado en el micrositio web del juzgado en la página de la Rama Judicial, el Despacho inadmitió la demanda, precisándole a la parte demandante, cada una de las falencias que tenía, para que, en el término de cinco (05) días, las subsanara, so pena de rechazo, conforme al mencionado Artículo 90 del Código General del Proceso. Como se evidencia,

ESTADO No. 55 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022.pdf - Adobe Acrobat Reader (64-bit)		Inicio Herramientas ESTADO No. 55 DE...		187 92.6%		Iniciar sesión	
ESTADO No. 055		Fecha: 25/NOVIEMBRE/2022 A LAS 7:00 A.		Página: 6			
No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Acto	Folio	Cuad.
41001-40-03002-2022-00691	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	PABLO ANDRÉS GARRIDO BONILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	24/11/2022		
41001-40-03002-2022-00691	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	PABLO ANDRÉS GARRIDO BONILLA	Auto decreta medida cautelar	24/11/2022		
41001-40-03002-2022-00698	Ejecutivo Singular	SCOTIA BANK COLPATRIA S.A.	LUC MARINA PRIETO CARDOZO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO NOTIFICACION Y TRASLADO A DEMANDADA ENTRE OTRAS DISPOSICIONES	24/11/2022		
41001-40-03002-2022-00698	Ejecutivo Singular	SCOTIA BANK COLPATRIA S.A.	LUC MARINA PRIETO CARDOZO	Auto decreta medida cautelar	24/11/2022		
41001-40-03002-2022-00698	Ejecutivo Singular	FERNANDO PENAGOS PERDOMO	CAROLINA MUÑOZ PINO	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA Y ORDENA ENVIAR PROCESOS A JUZGADOS QUE CONOZCAN DE MINIMA CUANTIA	24/11/2022		
41001-40-03002-2022-00706	Verbal	GADYS CARDOSO LEAL	DARIV ALEJANDRO OSPINA PARRA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICACION Y TRASLADO A DEMANDADA FLUJA CAUCION PARA RESOLVER SOBRE MEDIDA CAUTELAR	24/11/2022		
41001-40-03002-2022-00709	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	GLORIA ANGELICA MONCALEANO PASCUAS	Auto ordena formar competencia AUTO ORDENA FORMAR COMPETENCIA NEGATIVO DE COMPETENCIA Y ORDENA ENVIO DE ACTUACIONES AL SUPERIOR PARA QUE RESUELVA	24/11/2022		
41001-40-03002-2022-00709	Ejecutivo Singular	PRESIDENCIAL MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto radica demanda AUTO RADICA DEMANDA Y CONCEDE TERMINO DE 5 DIAS PARA QUE SE SUBSANE	24/11/2022		
41001-40-03002-2022-00709	Succession	DAVID HUMBERTO OVEDO AGUIRRE	NELSY VICTORIA MORENO GOMEZ	Auto ordena formar competencia AUTO ORDENA FORMAR COMPETENCIA Y ORDENA ENVIAR A JUZGADOS QUE CONOZCAN DE MINIMA CUANTIA	24/11/2022		
41001-40-03002-2022-00710	Correccion Registro Civil	RUTH PASTRANA MOJUE		Sentencia de Unica Instancia ORDENADA LA ADICION DEL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION DE NEPOMUCENO PASTRANA (Q.E.P.D.), INSCRITO EN LA NOTARIA PRIMERA DE NEIVA (HUILA), INDICANDO QUE EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON EL NÚMERO 1.665.07.02	24/11/2022		1
41001-40-03002-2022-00711	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOPNE LTDA	JEFFERSON ALEXANDER AGUILAR TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PASO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA EN CONTRA DE JEFFERSON ALEXANDER AGUILAR TORRES PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DEL	24/11/2022		1

ESTADO No. 55 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022.pdf - Adobe Acrobat Reader (64-bit)

Inicio Herramientas ESTADO No. 55 DE... 133 / 197 63.1%

Iniciar sesión

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Recurso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: HONORABLE VECINOS CASAS COLOMBIA S.A.
Demandado: INTERCOMERCIAL DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES

Neiva, veintidós (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se ocupa el Despacho en resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia la cual deberá ser admitida por lo siguiente:

- No alega la inexistencia de la verificación del poder otorgado para el presente asunto, desde la dirección electrónica de la demandante. En ese orden, se debe allegar el poder debidamente contenido, con presentación personal ante notario, juez u oficina judicial, o en caso de ser con la sola intermediación de correo electrónico, se debe acompañar de la prueba de la verificación del mismo como mensaje de datos desde la dirección electrónica de la entidad demandante donde recibe notificaciones (previa de la verificación), conforme al artículo 74 del CGP y Artículo 5 Ley 2213 de 2022.
- No se aportan las facturas y sus comprobantes de entrega a la parte demandada.
- Para lo que se aportan los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandante y demandada, estos no se encuentran vigentes pues fueron expedidos en fechas 02 de agosto y 18 de julio de 2021 respectivamente, por lo tanto, deberá aportar uno que no cuente con más de 30 días de expedición.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho:

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo.

NOTIFICACION:

[Firma]
Luz Patricia Vargas
Act

Oficina de Juicio – Piso 8° - Of. 811 – Teléfono 8710682
Correo: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden, el término de cinco (05) días, comenzaba a correr, a partir del día hábil siguiente a la notificación de la referida providencia, es decir, desde el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), como primer día, por lo que el mismo feneció en silencio, el dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Advierta que, el escrito de subsanación, fue allegado el cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las 03:38 P.M., es decir,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

extemporáneamente, por lo que no era procedente tenerlo en cuenta, y bajo ese orden de ideas, mediante providencia adiada diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022), se rechazó la presente demanda, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, resulta evidente que la parte actora procedió a subsanar la demanda, una vez vencido el término otorgado para ello, cinco (05) días, el cual es perentorio e improrrogable como lo señala el Artículo 117 Ídem.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, y atendiendo la normatividad referida, el Despacho no encuentra de recibo lo manifestado por la parte actora, por lo que se ha confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, teniendo en cuenta que el libelista interpuso subsidiariamente el recurso de reposición, es menester indicar que a voces del Inciso Quinto del Artículo 90, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 321 del Código General del Proceso, se ha de conceder la apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto suspensivo, tal y como lo dispone el Inciso Quinto del Artículo 90, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 321 del Código General del Proceso. Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria envíese el expediente digital ante los Jueces Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado:	ALIX DAYANA GOMEZ SANTOFIMIO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00712-00

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual depreca la terminación del trámite de la solicitud de Aprehensión y Entrega por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Pues bien, revisada detalladamente la petición se advierte que contiene la manifestación expresa de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, por lo que resulta procedente ordenar la terminación del trámite de la solicitud de la referencia y ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo dado en garantía.

De otro lado, puesta a disposición la motocicleta de placa **WET-57E** por la Policía Nacional de Ibagué - Tolima, mediante oficio GS-2023-026153- SETRA / UCOSE 29.58 de fecha 21 de febrero de 2023, visto en el PDF 0005 del cuaderno principal, es del caso, ordenar la entrega efectiva del automotor a quien le fue retenido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. ORDENAR la terminación del trámite de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOVILIARIA, elevada por el **MOVIAVAL S.A.S.**, contra **ALIX DAYANA GOMEZ SANTOFIMIO**.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO. SIN condena en costas.

CUARTO. ORDENAR la entrega del vehículo de placa **WET-57E**, a quien le fue retenido, conforme al Acta de Inventario para motos N° 0850 de fecha 20 de febrero de 2023, del Parquadero El Portal – Saldaña ubicado en la Vereda El Palmar – La Arenosa. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **013**

Hoy **10 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: FABIAN FERNANDO LOSADA GOMEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00800-00

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Obtuvo la entidad demandante BANCO DE BOGOTA S.A., el mandamiento de pago a su favor y en contra de FABIAN FERNANDO LOSADA GOMEZ, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 19 de enero de 2023¹.

Notificado personalmente al demandado FABIAN FERNANDO LOSADA GOMEZ, a la dirección electrónica, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 De 2022, el 31 de enero de 2023, dejó vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0004 del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - Pagaré, suscrito por el demandado, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior el Juzgado,

¹ PDF 0004 Cuaderno Principal



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de **FABIAN FERNANDO LOSADA GOMEZ**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2023, librado en el presente asunto.

SEGUNDO. DISPONER la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO. DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$5.250.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

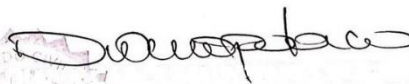
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **013***

Hoy **10 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: CARMELA MARTINEZ SUAREZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00844-00

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Obtuvo la entidad demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., el mandamiento de pago a su favor y en contra de CARMELA MARTINEZ SUAREZ, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 19 de enero de 2023¹.

Notificada personalmente a la demandada CARMELA MARTINEZ SUAREZ, a la dirección electrónica, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 De 2022, el 7 de febrero de 2023, dejó vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0004 del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - Pagaré, suscrito por el demandado, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

¹ PDF 0002 Cuaderno Principal



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Con base en lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **CARMELA MARTINEZ SUAREZ**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2023, librado en el presente asunto.

SEGUNDO. DISPONER la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO. DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$5.850.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

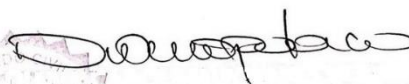
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **013**

Hoy **10 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: FINESA SA
Demandado: LADY ALEJANDRA GIL BARRERA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00884-00

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho se encuentra escrito, allegado por el apoderado judicial de la parte actora en el que solicita el retiro de la demanda y el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas THQ-687.

Pues bien, el artículo 92 del Código General del Proceso, indica “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”, por tanto, revisado el caso en marras, se tiene que como a la fecha no se encuentra materializada la orden de aprehensión del vehículo de placas THQ-687, es del caso autorizar el retiro de la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. AUTORIZAR el RETIRO DE LA DEMANDA deprecado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte actora.

CUARTO. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



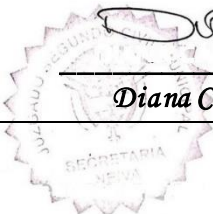
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 013

Hoy 10 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante:	INMUEBLES JAMO S.A.S
Demandado:	MANUEL ANTONIO TORREJANO GULUMA
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00885-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito visto en el PDF 0006 y 0008 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte actora solicita terminación de proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, atendiendo a que el señor MANUEL ANTONIO TORREJANO GULUMA, ya hizo entrega del local arrendado.

Pues bien, el artículo 314 del Código General del Proceso, dispone:

“...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.”

Revisada la petición en comentario, se tiene que reúne los requisitos establecidos por el artículo que precede, ya que no se evidencia que dentro del presente asunto se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del pleito proviene directamente de la parte actora, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y facultad expresa de desistir y terminar el presente proceso. Por lo tanto, habrá de accederse favorablemente a la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

DISPONE

PRIMERO. ACEPTAR el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** de la presente demanda VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesta por INMUEBLES JAMO S.A.S, contra MANUEL ANTONIO TORREJANO GULUMA.

SEGUNDO. TERMINAR el presente proceso VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesta por la sociedad INMUEBLES JAMO S.A.S, contra MANUEL ANTONIO TORREJANO GULUMA, por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

TERCERO. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

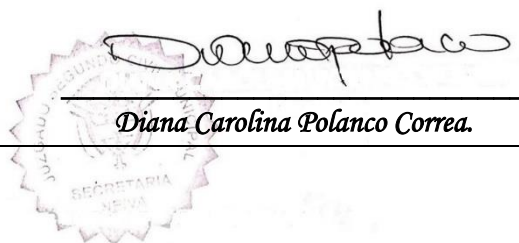
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **013**

Hoy **10 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado:	EDWARD VARÓN RIAÑOS
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00018-00.-

Neiva-Huila, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado en termino oportuno la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del automotor placa **JZX-647**, de propiedad de **EDWARD VARÓN RIAÑOS** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2.013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial, contra **EDWARD VARÓN RIAÑOS**.

SEGUNDO. DECRETAR la aprehensión del automotor placa **JZX-647** de propiedad de **EDWARD VARÓN RIAÑOS** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO. Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Neiva (PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilometro 1), únicos autorizados por la administración judicial.

CUARTO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	CLARA INES ASTUDILLO ORTIZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2023-00072-00

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CLARA INES ASTUDILLO ORTIZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado a de librar mandamiento de pago.

Frente a la autorización deprecada para las profesionales del derecho **VALENTINA CORREA CASTRILLON y JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJIA**, se ha de negar por cuanto los dependientes judiciales deben ser estudiantes de derecho y los aquí nombrados son abogados titulados (artículo 26 del Decreto 196 de 1971), de otro lado, el numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, establece que los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada. Por último, ateniendo a que la demanda ha sido presentada de manera digital y que por lo tanto los documentos originales obran en poder de la parte actora, no habría lugar a retiros, copias o desglose de documentos del expediente.

Así las cosas, el Juzgado **ADMITE** la demanda y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **CLARA INES ASTUDILLO ORTIZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA SA**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 4570094971

1. Por la suma de **\$77.990.439 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día **6 de febrero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTA EN MORA PAGARÉ N° 4570094971



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

1. Por la suma de **\$15.666.670 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital de la cuota de fecha 13 de enero de 2022.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es desde el día **14 de enero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$13.473.795 M/CTE.**, por concepto de interés de plazo, liquidado a la tasa nominal del 11.14% Efectivo Anual, desde el 14 de julio del 2021 al 13 de enero del 2022.

C. PAGARÉ N° 4570094970

1. Por la suma de **\$28.209.305 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día **6 de febrero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D. CUOTA EN MORA PAGARÉ N° 4570094970

1. Por la suma de **\$5.666.670 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital de la cuota de fecha 13 de enero de 2022.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es desde el día **14 de enero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$4.873.500 M/CTE.**, por concepto de interés de plazo liquidado a la tasa nominal del 11.14% Efectivo Anual, desde el 14 de julio del 2021 al 13 de enero del 2022.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO. Téngase a la **DRA. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, abogada titulada, como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder anexo en la demanda.

QUINTO. NEGAR la autorización deprecada para las profesionales del derecho **VALENTINA CORREA CASTRILLON y JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJIA**, por las razones ya expuestas.

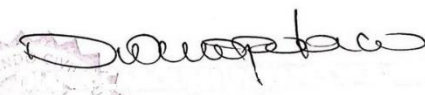
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **013***

Hoy **10 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	PAOLA ANDREA MONTAÑO AFRICANO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00106-00.-

Neiva-Huila, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del vehículo de placas **JZY-898**, de propiedad de **PAOLA ANDREA MONTAÑO AFRICANO**, advierte el despacho que será inadmitida por las siguientes razones:

La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición de la motocicleta de placa **JZY-898** requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL”**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, para que actúe en representación de la sociedad demandante, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	FINANZAUTO S.A. BIC.-
Deudor:	LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00123-00.-

Neiva, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (vehículo de placa FYR936), peticionada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, mediante apoderado judicial, el Juzgado evidencia que, no se inscribió el Formulario de Ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, conforme se desprende de la búsqueda realizada en la Página Web de Registro de Garantías Mobiliarias de Confecámaras¹, incumpliendo el requisito contemplado en el Numeral 1 del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015. Se le recuerda que, el aviso de que trata el Numeral 2 del mencionado artículo, se debe remitir dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, so pena de diligenciar el Formulario de Registro de Terminación de la Ejecución (Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015).

Teniendo en cuenta lo señalado, se evidencia que la solicitud no cumple con las formalidades contempladas en la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, a través de apoderado judicial, siendo deudora **LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO**.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ <https://www.garantiasmobiliarias.com.co/>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA – CADEFIHUILA LTDA..-
Demandado:	JOSÉ FERNANDO CUÉLLAR GÓMEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00127-00.-

Neiva, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que, **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA – CADEFIHUILA LTDA.**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **JOSÉ FERNANDO CUÉLLAR GÓMEZ**, con el fin de obtener la entrega de 4.475 kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable, en un término de 30 días, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$46'400.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2023.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas (principales o subsidiarias) a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$42'129.824,00 M/cte.¹**, es decir que, la cuantía no

¹ Valor total de la sumatoria de todas las pretensiones.

Valor de 4.475 kilos de café = 32'936.000,00 (Valor del café establecido en el contrato – 125 kilos a \$920.000,00 M/cte., - precio del kilo \$7.360,00 M/cte.

Intereses moratorios desde el 01 de septiembre de 2020 hasta la presentación de la demanda (\$319.230,00 M/cte. Mensual) – (Valor diario \$10.641,00 M/cte). Tiempo transcurrido = 28 meses y 24 días

Total interés moratorio = \$9'193.824,00 M/cte.

Total pretensiones principales = 32'936.000,00 + \$9'193.824,00 = **\$42'129.824,00 M/cte.**

Pretensiones Subsidiarias = **\$31'923.000,00 M/cte.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Neiva – Huila (Corregimiento de Vegalarga), conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA – CADEFIHUILA LTDA.**, contra **JOSÉ FERNANDO CUÉLLAR GÓMEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA
ACTUAR FAMIEMPRESAS
Demandado: ORLANDO FERREIRA LASSO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00129-00

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La **CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS**, a través de apoderada judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **ORLANDO FERREIRA LASSO**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el demandado en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagaré 211007946 por la suma de \$2.500.000 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagaré) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por la **CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS**, a través de apoderada judicial, contra **ORLANDO FERREIRA LASSO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

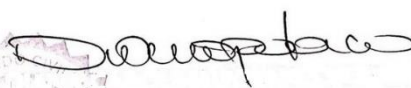
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

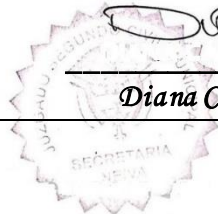
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 013

Hoy 10 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR ARRENDAMIENTO.-
Demandante:	CONSTRUCTORA NIO S.A.S.-
Demandado:	CINDY CATALINA CANTILLO CAMACHO Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00131-00.-

Neiva, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR ARRENDAMIENTO**, propuesta por **CONSTRUCTORA NIO S.A.S.**, mediante apoderado judicial, en contra de **CINDY CATALINA CANTILLO CAMACHO, HERNÁN DARÍO CORONADO CUENCA y FABIO LEONARDO ESCOBAR VELÁSQUEZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se allega la prueba de la existencia y representación legal de la parte demandante, CONSTRUCTORA NIO S.A.S., incumpliendo el requisito consagrado en el Numeral 2 del Artículo 84, en concordancia del Artículo 85 del Código General del Proceso.
2. Respecto al demandado FABIO LEONARDO ESCOBAR VELÁSQUEZ, se indicó que no se tiene conocimiento de la dirección electrónica, sin embargo, en el contrato de arrendamiento allegado al plenario se evidencia un correo electrónico. En ese orden, si hay lugar, se debe aclarar el acápite de partes y direcciones, en cumplimiento del Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso, y el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SUCESION INTESTADA
Causante: HUMBERTO OVIEDO
Demandante: VIRGELMA TOVAR CALDERON y DAVID HUMBERTO OVIEDO AGUIRRE
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00133-00

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Los señores **VIRGELMA TOVAR CALDERON y DAVID HUMBERTO OVIEDO AGUIRRE**, mediante apoderada judicial, presentan demanda, con el fin de que se declare abierto y radicado el proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante **HUMBERTO OVIEDO**, señalándose como único bien relicto el inmueble ubicado en la Carrera 53 N° 19-31 de la ciudad de Neiva, siendo esta ciudad el lugar del último domicilio del causante; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto, por las siguientes razones:

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos de sucesión, el legislador en el Numeral 12 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

(...)”

Conforme lo anterior, se tiene que como único bien relictos el inmueble ubicado en la Carrera 37 N° 13-27 de la ciudad de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-135678** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual se encuentra avaluado en la suma de **\$33.460.000 M/CTE.**, para el año 2023, tal como se desprende del Certificado Catastral de fecha 31 de enero de 2023, visto en la página 80 del PDF 0001 del cuaderno principal.

Por lo que, al no superar el avalúo del bien relictos los 40 SMLMV, y al ser la ciudad de Neiva (H), el último domicilio del causante, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **SUCESION INTESTADA** del causante **HUMBERTO OVIEDO**, propuesta mediante apoderada judicial por los señores **VIRGELMA TOVAR CALDERON y DAVID HUMBERTO OVIEDO AGUIRRE**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

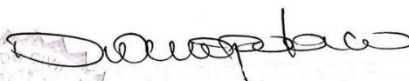
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 013

Hoy 10 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Demandante: SANDRA PATRICIA QUIROGA CACERES.
Demandado: CENON QUIROGA CHARRY Q.E.P.D. E
INDETERMINADOS.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00134-00

Neiva, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovida por **SANDRA PATRICIA QUIROGA CACERES**, mediante apoderado judicial contra **CENON QUIROGA CHARRY Q.E.P.D.**, y las personas indeterminados que se crean con igual o mejor derecho sobre el predio ubicado en la Carrera 31 No. 13-40 de Neiva, identificado con el folio de matrícula 200-29777 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos de declaración de pertenencia, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)"

Atendiendo la normatividad señalada y teniendo en cuenta que el presente proceso es una declaración de pertenencia, y que el bien corresponde al predio ubicado en la Carrera 31 No. 13-40 de Neiva, identificado con el folio de matrícula 200-29777 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, cuyo avalúo catastral¹ no supera los 40 SMLMV, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de

¹ Conforme a la consulta al contribuyente es de \$27'673.000,00 M/cte.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovida por **SANDRA PATRICIA QUIROGA CACERES**, mediante apoderado judicial contra **CENON QUIROGA CHARRY Q.E.P.D.**, y las personas indeterminados que se crean con igual o mejor derecho sobre el predio ubicado en la Carrera 31 No. 13-40 de Neiva, identificado con el folio de matrícula 200-29777 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La Secretaria,*

*_____
Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: MOVIAVAL S.A.S.-
Deudor: GLORIA ESPERANZA CORTÉS CONDE.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00138-00.-

Neiva, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (vehículo de placa BEJ78F), peticionada por **MOVIAVAL S.A.S.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió el 03 de enero de 2023; y que, si bien, el aviso a la deudora fue remitido la dirección electrónica que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias, glorisj19@hotmail.com, el 21 de febrero de 2023, es decir que, el inicio del procedimiento de ejecución no se efectuó dentro del término otorgado por la normatividad vigente, toda vez que no se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de registro de ejecución, debiéndose inscribir el correspondiente formulario de terminación de la ejecución, tal y como lo ordena el Numeral 5 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

Teniendo en cuenta lo señalado, se evidencia que la solicitud no cumple con las formalidades contempladas en la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial, siendo deudora **GLORIA ESPERANZA CORTÉS CONDE**.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La Secretaria,*

*_____
Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ANGEL ALBERTO OVIEDO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00140-00

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **ANGEL ALBERTO OVIEDO**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el demandado en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagaré 7696458 por la suma de \$40.995.747 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagaré) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **ANGEL ALBERTO OVIEDO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

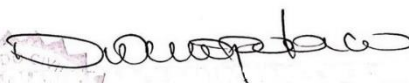
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 013

Hoy 10 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA
Demandado: JHON JAIRO SALAZAR GARCIA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-005-2021-00468-00

Neiva, nuevo (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Obtuvo la demandante ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA, el mandamiento de pago a su favor y en contra de JHON JAIRO SALAZAR GARCIA, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 7 de septiembre de 2021¹.

Notificado por conducta concluyente al demandado JHON JAIRO SALAZAR GARCIA, mediante auto de fecha 2 de febrero de 2023, dejo vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0010 del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - Pagaré, suscrito por el demandado, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior el Juzgado,

¹ Página 15 y 16 PDF 0001 Cuaderno Principal



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del demandante **ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA**, y en contra de **JHON JAIRO SALAZAR GARCIA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 7 de septiembre de 2021, librado en el presente asunto.

SEGUNDO. DISPONER la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO. DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$4.350.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **013**

Hoy **10 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado:	HIPARCO CHARRY VELASQUEZ
Radicación:	41001-40-03-008-2018-00093-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **HIPARCO CHARRY VELASQUEZ**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 3 de febrero de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y se modificó la liquidación de crédito aportada por la parte actora, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **HIPARCO CHARRY VELASQUEZ**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciase.**

TERCERO. NO CONDENAR en costas.

CUARTO. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

QUINTO. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

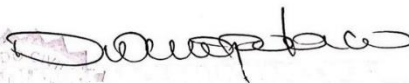
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **013***

*Hoy **10 DE MARZO DE 2023***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA. -
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	BORIS JAIR PERDOMO CEDEÑO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-008-2018-00570-00.-

Neiva, marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **BORIS JAIR PERDOMO CEDEÑO**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución¹, fue el auto calendarado enero veintidós (22) de dos mil veinte (2020), mediante el cual, se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **BORIS JAIR PERDOMO CEDEÑO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ANA YAMILA ÁLVAREZ Q.E.P.D.
Demandado: MAURICIO ÁLVAREZ VARGAS
Radicación: 41001-40-22-002-2013-00789-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En PDF40 del cuaderno principal, el abogado Miller Osorio Montenegro allega venta de los derechos gananciales que realizó el señor Gustavo Tovar, en favor de sus hijos GUSTAVO TOVAR ÁLVAREZ, LUZ MERY TOVAR ÁLVAREZ Y ANA YAMILET TOVAR ÁLVAREZ.

En primer lugar, ha de anotar el despacho, que el abogado Osorio Montenegro, no tiene reconocimiento para actuar dentro del presente asunto, tal como se estableció en providencia que antecede.

Se advierte, que fallecida la acreedora se dio aplicación a la figura de sucesión procesal establecida en el artículo 68 del C.G.P.; de tal manera que, a quien se le reconozca interés para intervenir, actuarán como litisconsortes de la anterior titular, y actúan en pro de los intereses de la sucesión.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

NO TENER en cuenta la venta de derechos de gananciales, conforme lo antes anotado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante:	JOSE ARMANDO LEIVA PARRA
Demandado:	WLLINGTON PUENTES MOTTA
Radicación:	41001-40-03-002-2014-00099-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A folio 47 del cuaderno principal, el demandante solicita se le informe los depósitos judiciales consignados a su nombre dentro del proceso de la referencia, y se haga entrega de los mismos.

Consultado el portal web del Banco Agrario, se evidencian los siguientes depósitos judiciales en favor del proceso de la referencia:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	12114753	Nombre	JOSE AMADO LEIVA PARRA	
						Número de Títulos 6
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000695274	12123941	WELLINGTON PUENTES MOTTA	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2014	NO APLICA	\$ 136.586,00
439050000700310	12123941	WELLINGTON PUENTES MOTTA	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2014	NO APLICA	\$ 136.586,00
439050000706464	12123941	WELLINGTON PUENTES MOTTA	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2014	NO APLICA	\$ 136.586,00
439050000710463	12123941	WELLINGTON PUENTES MOTTA	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2014	NO APLICA	\$ 137.625,00
439050000716350	12123941	WELLINGTON PUENTES MOTTA	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2014	NO APLICA	\$ 136.586,00
439050000722071	12123941	WELLINGTON PUENTES MOTTA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2014	NO APLICA	\$ 279.081,00
Total Valor						\$ 963.050,00

Sin embargo, ha de resaltar el despacho que no resulta procedente el pago de dichos depósitos judiciales en favor del demandante, toda vez que, mediante auto del 13 de septiembre de 2016 se decretó la terminación por desistimiento tácito, pues el actor no cumplió con su carga de notificación a los demandados. Es decir, el proceso no contaba con auto de seguir adelante la ejecución y por ende tampoco existía liquidación del crédito conforme el 446 del C.G.P. siendo esta la etapa procesal que permite el pago de depósitos en favor del actor.

Que al no haberse surtido dicha etapa procesal, no hay lugar al pago de depósitos judiciales que solicita el demandante.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pago de depósitos judiciales, conforme lo antes anotado.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO: ejecutoriada la presente providencia, devolver las diligencias al archivo.

(expediente fisco-no digitalizado)

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy ____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

TECERO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	ALIVEY POLANCO CHILA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-22-002-2016-00571-00

Neiva-Huila, nueve (09) de marzo dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en los Artículos 444 y 448 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** fecha para la diligencia de remate del vehículo automotor de placas **KHL360**, denunciado como de propiedad de **ALIVEY POLANCO CHILA**, el cual, marca, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, *"Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea."*; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, *"se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovar@cenodoj.ramajudicial.gov.co"*, lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **10:00 AM** del día **NUEVE (09) de JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE**, del vehículo automotor de placas **KHL360**, marca **ALIVEY POLANCO CHILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.087.126.580**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE. (\$39'100.000)**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, es decir la suma de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$27'370.000)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem, por el valor de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$15'640.000)**, en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Colombia, esto es **41001-20-41-002**.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

TECERO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.